

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Lunes 5 de Febrero del 2007 - Nº 15



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 5 de Febrero del 2007 -- N° 15

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	47	Designase al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas, Gobernador Principal ante el Banco Interamericano de Desarrollo, BID y sus organismos filiales	4
DECRETOS:			
43-B Nómbrase al doctor Francisco Vergara Ortiz, delegado permanente del Presidente de la República ante el Directorio de la Corporación Centro Nacional de Control de Energía - CENACE	2	48 Determinase que el Ministro del Deporte, sea también quien ejerza las funciones de Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación	5
43-C Nómbrase al ingeniero Moisés Valois Sosa Moreno, representante permanente del señor Presidente de la República ante el Directorio del Consejo Nacional de Electricidad - CONELEC	3		
44 Designase a varios oficiales generales y almirantes para que desempeñen diferentes cargos en las Fuerzas Armadas	3	ACUERDOS:	
45 Mientras dure la ausencia del país del señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, deléganse funciones al señor Lenin Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República	4	SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:	
46 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas	4	371 Expídese el Reglamento para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y la prestación de servicios	5
		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
		0024 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Pro-Mejoras de la Agrupación Sector Nueve El Castillo de las Cuadras, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	10

Págs.	Págs.
RESOLUCION:	
CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES:	
020-DIR-2006-CNTTT Apruébase el Proyecto de Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales	12
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:	
Recursos de casación, revisión; y, apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
456-2005 Fredys Fernando Quintero Mendoza por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Héctor Francisco Párraga Caicedo	21
465-2005 José Daniel Chuquimarca Chuquimarca autor del ilícito previsto en los artículos 505 y 506 del Código Penal	23
469-2005 Ginger Nelly Pazmiño Delgado, autora de dar uso a un documento falso	24
470-2005 Carlos Alberto Murillo Aguirre por el delito de tránsito en perjuicio de María de Lourdes Meneses Jácome	26
485-2005 Juan Antonio Echeverría Magallanes y otros en contra de Juana Bella Mendoza Jaramillo y otros	28
501-2005 María Isabel García Moncayo en contra de Fernando Mariano Villacreses Maldonado y otra	30
504-2005 Marco Saúl Yanchapanta Torosina por el delito de lesiones en perjuicio de Luis Torosina Cahuana	31
11-2006 Humberto Argemiro Azúa Guillén por el delito de estafa en perjuicio de Jorge Oswaldo Benavides	33
ORDENANZA MUNICIPAL:	
033 Gobierno Cantonal de San Vicente: Que crea el Juzgado de Coactiva	34
AVISOS JUDICIALES:	
- Pónese en conocimiento del público en general que se va a proceder a la rehabilitación del señor Pedro Lorenzo Maza Alejandro	36
- Muerte presunta del señor Orlando Raúl Chimarro Cuascota (2da. publicación)	37
- Muerte presunta del señor Nelson Guillermo Luna Albán (2da. publicación) .	37
	- Juicio de expropiación seguido por la Ilustre Municipalidad del Cantón Atacames en contra de Mario Moreira y otros (2da. publicación) 38
	- Muerte presunta del señor Angel Secundino Encalada Sánchez (2da. publicación) 39
	- Muerte presunta de Víctor Hugo Arteaga Venegas (3ra. publicación) 40
	- Muerte presunta de Daniel Salvador Gonzales Verdugo (3ra. publicación) 40
<hr/>	
No. 43-B	
Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
Considerando:	
	Que, el artículo 22 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que el Centro Nacional de Control de Energía, CENACE, se constituya como una corporación civil de derecho privado, de carácter eminentemente técnico, sin fines de lucro, cuyos miembros serán todas las empresas de generación, transmisión, distribución y los grandes consumidores; siendo su tarea fundamental la de manejar técnica y económicamente la energía en bloque, en orden a garantizar una operación adecuada que redunde en beneficio del usuario final;
	Que, de conformidad con la norma legal invocada, la referida corporación estará dirigida por un Directorio conformado, entre otros, por un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá; y,
	En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 22 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico,
Decreta:	
	ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor doctor Francisco Vergara Ortiz, delegado permanente del Presidente de la República ante el Directorio de la Corporación Centro Nacional de Control de Energía - CENACE, quien lo presidirá.
	ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
	Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de enero de 2007.
	f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.
	Es fiel copia del original.- Lo certifico.
	f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 43-C

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 164 de la Constitución Política de la República dispone que el Presidente de la República sea el Jefe del Estado y del Gobierno, así como, responsable de la Administración Pública;

Que el artículo 12 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, crea el Consejo Nacional de Electricidad - CONELEC, como persona jurídica de derecho público y, por tanto, parte del Estado Ecuatoriano por lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política de la República;

Que el artículo 4 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico No. 2006-55, promulgada en el Registro Oficial No. 364 de 26 de septiembre del 2006, sustituyó íntegramente el artículo 14 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, cambiando la integración del Directorio del CONELEC y su forma de designación;

Que el artículo 1 de la Ley que Reforma la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico No. 2006-55, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1 de 16 de enero del 2007, agregó la disposición transitoria séptima, que faculta al señor Presidente de la República a designar tres representantes ante el Directorio del CONELEC, hasta que sean legalmente reemplazados; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y la disposición transitoria séptima de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico No. 2006-55,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor ingeniero Moisés Valois Sosa Moreno, representante permanente del señor Presidente de la República ante el Directorio del Consejo Nacional de Electricidad - CONELEC, quien lo presidirá.

ARTICULO SEGUNDO.- Nómbrase al señor ingeniero Víctor Hugo Orejuela Luna, como representante permanente del señor Presidente de la República ante el Directorio del Consejo Nacional de Electricidad - CONELEC, y ratifícase al señor Edgar Ponce Iturriaga como representante del señor Presidente de la República ante el mismo cuerpo colegiado.

ARTICULO TERCERO.- Los representantes designados en los artículos primero y segundo del presente decreto ejecutivo estarán en funciones hasta que sean legalmente reemplazados dentro de los plazos determinados por la ley.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 44

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numerales 14 y 22 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 2 de la Ley Reformatoria a las leyes Orgánica y de Personal de las Fuerzas Armadas; y, 38 reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Designar con fecha 15 de enero del 2007, a los siguientes señores oficiales generales y almirantes para que desempeñen los cargos titulares que se detallan a continuación:

Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas	Teniente General Camacho Pauta Héctor Hugo en reemplazo del señor General de División Enríquez Gómez Nelson Bolívar
Comandante General de la Fuerza Naval	Vicealmirante Arellano Lascano Jorge Homero en reemplazo del señor Vicealmirante Héctor Holguín Darquea
Comandante General de la Fuerza Terrestre	General de Brigada Machado Orellana Pedro Aníbal, en reemplazo del señor General de División Tandazo Granda Robert Patricio
Comandante General de la Fuerza Aérea	Brigadier General Gabela Bueno Jorge Fernando, en reemplazo del señor Teniente General Moreno Artieda Jorge Eduardo

Art. 2.- La señora Ministra de Defensa Nacional, queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito D. M., a 17 de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Guadalupe Larriva González, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 45

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 169 de la Constitución Política de la República,

Decreta;

ARTICULO PRIMERO.- Mientras dure la ausencia del país del señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, los días 18 y 19 de enero del 2007, delégase al señor Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República, el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los artículos 153, 171, 180, 181 y 182 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a 18 de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 46

**Lenín Moreno Garcés
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA, EN EJERCICIO DE LA
PRESIDENCIA**

Considerando:

Que, el economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas, en el período del 19 al 24 de enero de 2007, viajará a participar en la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, que se llevará a cabo en Amsterdam - Países Bajos; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas, quien en su calidad de Gobernador Principal, viajará a Amsterdam - Países Bajos en el lapso del 19 al 24 de enero del 2007, con el propósito de participar en la Reunión Anual de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, BID.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárgase el Ministerio de Economía y Finanzas, en el período del 19 al 24 de enero del 2007 al economista Fausto Leonardo Ortiz de la Cadena, Subsecretario General de Finanzas.

ARTICULO TERCERO.- Los valores correspondientes a los pasajes aéreos, viáticos, gastos de representación y demás gastos que demande el cumplimiento de la presente misión oficial, se aplicarán al vigente presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de enero del 2007.

f.) Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 47

**Lenín Moreno Garcés
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA, EN EJERCICIO DE LA
PRESIDENCIA**

Considerando:

Que, la República del Ecuador es Miembro del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, mediante Decreto Supremo No. 2052, publicado en el Registro Oficial No. 532 de 30 de junio del 1965;

Que el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, en su literal a) de la Sección 2, Asamblea de Gobernadores del artículo 8 dice que cada país miembro nombrará un Gobernador y un suplente;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 9 expedido el 15 de enero del 2007, se nombra al economista Ricardo Patiño Aroca, para que desempeñe las funciones de Ministro de Economía y Finanzas;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 002-MEF-2007, expedido el 16 de enero del 2007, se nombra al economista Fausto Leonardo Ortiz de la Cadena, para que cumpla las funciones de Subsecretario General de Finanzas; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 171, numerales 1 y 12 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Desígnese al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas, como Gobernador Principal ante el Banco Interamericano de Desarrollo, BID y sus organismos filiales.

Artículo 2.- Desígnese al economista Fausto Leonardo Ortiz de la Cadena, Subsecretario General de Finanzas, como Gobernador Suplente ante el Banco Interamericano de Desarrollo, BID y sus organismos filiales.

Artículo 3.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de enero del 2007.

f.) Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171, numerales 9 y 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Determinar que el Ministro del Deporte, sea también quien ejerza las funciones de Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, de conformidad con lo previsto en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 6 del 15 de enero del 2007.

Artículo 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de enero del 2007.

f.) Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 371

No. 48

Lenín Moreno Garcés
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA, EN EJERCICIO DE LA
PRESIDENCIA

Considerando:

Que mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 6, expedido el 15 de enero del 2007, el señor Presidente Constitucional de la República creó el Ministerio del Deporte, asumiendo las funciones correspondientes a la Secretaría Nacional del Deporte, SENADER;

Que el artículo 20 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, determina que la "cultura física del deporte ecuatoriano se coordina a través de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación (SENADER), añadiendo que su representante legal es el Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, funcionario de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República;

Que de conformidad con establecido en el artículo 11, literales d) y f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, le corresponde al Presidente de la República designar a las autoridades conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes, así como adoptar decisiones de carácter general o específico, mediante decretos ejecutivos; y,

Roosevelt Chica Zambrano
SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 272 de 22 de febrero del 2001, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado correspondiente al ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en la Codificación de la Ley de Contratación Pública, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes;

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, dispone que cada entidad u organismo del sector público determinará, por reglamento interno los funcionarios ordenadores de gastos y pagos;

Que considerando los principios administrativos de mejoramiento continuo y de prefactibilidad de los instrumentos públicos, se estima pertinente la simplificación de los procesos de contratación de la Presidencia de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1271, publicado en el Registro Oficial No. 278 de 16 de septiembre del 1999, se expide el Reglamento para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, de la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 8 letra c) del Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 25 de abril del 2006,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y la prestación de servicios de la Presidencia de la República.

Art. 1.- Se sujetarán a estas disposiciones, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, que efectúe la Presidencia de la República, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 2.- Las instituciones adscritas a la Presidencia de la República o a la Secretaría General de la Presidencia de la República, que funcionen con desconcentración en el manejo económico, no se someterán a este reglamento, sino a las normas que dicten sus máximas autoridades y conformarán sus propios comités. El Programa de Manejo de Recursos Costeros deberá observar además, las normas que constan en los respectivos convenios internacionales.

Art. 3.- El Secretario General de la Presidencia de la República, o su delegado, sobre la base del plan anual de adquisiciones, autorizará el trámite que corresponda para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios, previa la certificación de fondos de la Dirección Administrativa-Financiera, en la cual deberá hacerse constar el número de la partida presupuestaria y el valor exacto de la contratación.

La adquisición y el arrendamiento de bienes inmuebles se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los capítulos I y II del Título IV de la Ley de Contratación Pública. Para el caso de las adquisiciones de bienes inmuebles, así como para su arrendamiento, además, se deberán observar las disposiciones del Reglamento de Bienes del Sector Público y las de la Ley de Inquilinato, respectivamente.

Art. 4.- La Dirección Administrativa-Financiera elaborará el plan anual de adquisiciones, de conformidad con las políticas institucional y presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual deberá ser aprobado por el Secretario General de la Presidencia de la República o por delegación, el Subsecretario Administrativo Financiero.

Art. 5.- Los funcionarios facultados para autorizar los gastos son los siguientes:

1. Subsecretario Administrativo y Financiero de la Presidencia de la República. Egresos cuya cuantía no supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000008 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico.

2. Secretario General de la Presidencia de la República.- Egresos cuya cuantía supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000008 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico, hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 6.- El responsable del control presupuestario comunicará al Director Administrativo-Financiero, los gastos que no se encuentren presupuestados, a fin de que realice las reformas pertinentes.

Art. 7.- Los egresos relacionados con los gastos de personal, se efectuarán una vez que el Jefe de Personal remita al Director Administrativo-Financiero, la documentación relativa a los nombramientos, cese de funciones y contratos del personal, debidamente certificados.

Art. 8.- El Director Administrativo-Financiero, previo el cumplimiento de las demás exigencias legales y reglamentarias, para ordenar el pago por concepto de adquisición de bienes muebles, ejecución observará los siguientes procedimientos:

- a) Se establecerá la prioridad, sobre la base del plan anual de adquisiciones;
- b) La adjudicación se determinará a base de un análisis comparativo de las cotizaciones presentadas por los proveedores debidamente calificados;
- c) La conveniencia de la oferta se determinará tomando en consideración el costo, la calidad y la garantía presentadas;
- d) Los documentos que justifiquen el pago de la adquisición de bienes muebles o prestación de servicios, serán los previstos en el Reglamento de Facturación expedido por el Servicio de Rentas Internas;
- e) Cuando el bien mueble a adquirirse o el servicio a prestarse tengan un valor de hasta \$ 400,00 se requerirá una factura o pro forma;
- f) Si el valor está comprendido entre \$ 401,00 y el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000008 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico, se requerirán tres facturas o pro formas y el respectivo cuadro comparativo de cotizaciones;
- g) Si el valor se encuentra comprendido entre el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000008 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico y no supera el 0,00002 del Presupuesto Inicial del Estado, establecido para el concurso público de ofertas, se observarán las normas pertinentes previstas en el presente reglamento, para la contratación sometidas a concurso privado de ofertas; y,
- h) Si el monto de las contrataciones a las que se refiere el Art. 1 del presente reglamento, supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se deberán observar las disposiciones de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 9.- Cuando se trate de la adquisición de bienes muebles o la prestación de servicios únicos en el mercado, comercializados o prestados por una sola firma comercial, se requerirá una factura o pro forma y la correspondiente certificación del proveedor.

Art. 10.- Las facturas o pro formas podrán ser remitidas por los oferentes mediante fax o correo electrónico. Sin embargo, una vez efectuada la adquisición o prestado el servicio, los proveedores están en la obligación de presentar los originales de las facturas para el pago.

Las facturas extendidas por los proveedores, deberán obligadamente cumplir con todos los requisitos señalados en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3055, publicado en el Registro Oficial No. 679 de 8 de octubre del 2002.

Art. 11.- La recepción y registro del ingreso de materiales, suministros y bienes muebles en general, estarán bajo la responsabilidad del Guardalmacén, quien verificará que la misma se encuentre de acuerdo a lo ofertado y cumpla con las especificaciones técnicas del requerimiento, previo al procedimiento del pago.

Art. 12.- Los jefes de Adquisiciones, de Mantenimiento y de Transportes, remitirán la documentación sustentatoria al Director Administrativo-Financiero para el respectivo trámite de pago.

Art. 13.- El Director Administrativo-Financiero ordenará el pago, debidamente respaldado con la documentación original y la correspondiente autorización del gasto.

Art. 14.- La supervisión y el control en la ejecución de la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios, será de responsabilidad de la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Presidencia de la República.

Art. 15.- El Subsecretario Administrativo y Financiero, autorizará la contratación directa con la presentación de una sola cotización, cuando el valor de la contratación resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000016 por el monto del Presupuesto inicial del Estado. Así mismo, el Director Administrativo Financiero autorizará la contratación directa con la presentación de una sola cotización, cuando el valor de la contratación resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000008 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, en los siguientes casos:

- a) En la prestación de servicios personales, que tengan el carácter de especializados;
- b) En las adquisiciones de: bienes muebles, suministros y materiales, que por su especificidad, correspondan a un solo proveedor o marca; y,
- c) En los referidos casos, no es necesario que los proveedores consten en el registro de proveedores debidamente calificados por la Presidencia de la República.

Art. 16.- Los procesos de contratación estarán a cargo de las siguientes unidades administrativas:

- a) La Dirección Administrativa-Financiera, cuando la cuantía esté comprendida entre cero y el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000008 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico;

- b) La Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Presidencia, cuando el monto supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000008 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico, y no exceda del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000016;

- c) El Comité de Adquisiciones, cuando el monto supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000016; por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico, y no exceda del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000008; y,

- d) El Comité de Concurso Privado, cuando la cuantía supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000008 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico, hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico.

Art. 17.- El Comité de Adquisiciones de la Presidencia de la República estará integrado por el Subsecretario Administrativo y Financiero de la Presidencia, o su delegado, quien lo presidirá, el Director Administrativo-Financiero, o su delegado, el Jefe de Adquisiciones y un abogado delegado de la Secretaría General Jurídica.

El Jefe de Adquisiciones será el Secretario del comité, le corresponde en consecuencia, llevar y mantener el expediente de cada proceso de contratación, elaborar las actas y conservar los archivos del comité, participará con voz pero sin voto.

Art. 18.- El Presidente del comité convocará a sesión a sus miembros, por lo menos con un día hábil de anticipación, para tratar asuntos que consten en el orden del día; a la convocatoria se acompañarán los documentos relacionados con los asuntos a tratarse.

Art. 19.- El Director Administrativo-Financiero elaborará los documentos precontractuales que serán aprobados por el comité, cumplido lo cual, el Presidente del comité invitará directamente a las personas naturales o jurídicas calificadas como proveedores en el respectivo registro.

Art. 20.- Receptados y abiertos los sobres de las ofertas, el Subsecretario Administrativo y Financiero de la Presidencia, podrá designar una Comisión de Apoyo para su análisis, integrada por servidores de la institución, la misma que elaborará un informe técnico y el respectivo cuadro comparativo de las ofertas, en base de los cuales el Comité de Adquisiciones recomendará la oferta más conveniente para la adjudicación.

Si no se presentaren ofertas o las mismas no se encuentren sujetas a los procesos precontractuales o no convengan a los intereses institucionales, el Comité de Adquisiciones resolverá archivarlo, reabrirlo o iniciar un nuevo proceso.

Art. 21.- Realizada la adjudicación, el Director Administrativo-Financiero solicitará al adjudicatario la presentación de las correspondientes garantías y remitirá el expediente a la Secretaría General Jurídica, para la elaboración del proyecto de contrato. Suscrito el contrato

por el Subsecretario Administrativo y Financiero o Secretario General de la Presidencia, de acuerdo a los montos señalados en el artículo 5, el expediente se enviará a la Dirección Administrativa-Financiera para el respectivo pago.

Art. 22. Del Comité de Concurso Privado.- El procedimiento de concurso privado, estará a cargo del Comité de Concurso Privado de la Presidencia de la República.

Art. 23. Integración.- El Comité de Concurso Privado estará integrado por:

- a) El Secretario General de la Presidencia o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Secretario General Jurídico, o su delegado; y,
- c) El titular de la Unidad Administrativa que solicita la adquisición, o su delegado.

Podrán asistir con voz pero sin voto el o los funcionarios cuyas funciones se encuentren vinculadas con el objeto de la contratación.

Actuará como Secretario del comité, con voz informativa pero sin derecho a voto, el funcionario que para este efecto designe el comité.

El comité en su funcionamiento, se regulará por las disposiciones establecidas en los artículos 44 al 50 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 24. Procedimiento.- El proceso precontractual para el concurso privado, será el siguiente:

Una vez que cuente con la certificación de la existencia de los recursos financieros necesarios el Secretario General de la Presidencia, dispondrá a la Dirección Administrativa Financiera, la elaboración de los documentos precontractuales.

Art. 25. Contenido de los documentos precontractuales.- Los documentos precontractuales contendrán:

- a) Carta de invitación, que contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, plazo de ejecución del contrato, la indicación del día y hora en que se recibirán las ofertas, el señalamiento de la fecha, hora y lugar de la apertura de sobres;
- b) Especificaciones técnicas del bien u obra; o los términos de referencia del servicio a contratarse; y,
- c) Formularios (carta de presentación y compromiso; propuesta; y otros que se requiera para cada concurso).

Art. 26. Aprobación de documentos precontractuales.- El Comité de Concurso Privado, una vez recibidos los documentos precontractuales, procederá a su aprobación o devolución para que se realicen los cambios necesarios.

Art. 27. Publicación del requerimiento.- El Comité de Concurso Privado dispondrá la realización de al menos una publicación por la prensa; en la página WEB de la Presidencia; así como en el Sistema Oficial de Información

de Contratación Pública del Ecuador, CONTRATANET, administrado por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, de un extracto del requerimiento institucional, el cual contendrá:

- a) El detalle de la obra, bien o servicio a contratarse;
- b) El presupuesto referencial y la indicación de la partida presupuestaria con la que se realizará el pago;
- c) Las indicaciones de fecha, hora y lugar para la entrega de las ofertas;
- d) El valor de los derechos de participación en el concurso será el equivalente al uno por mil (0.1%) del presupuesto referencial y servirá para la recuperación de los costos del aviso de prensa del que trata este artículo; y,
- e) La dirección electrónica de la página WEB de la Presidencia en donde encontrará información adicional.

Art. 28. Contenido de las ofertas.- Las ofertas contendrán:

- a) La propuesta del contratista con la firma de respaldo de su representante legal; y,
- b) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del monto de la oferta.

Las propuestas se entregarán directamente al Secretario del comité, quien conferirá el respectivo recibo anotando la fecha y hora de recepción.

Art. 29. Evaluación y adjudicación de ofertas.- El comité analizará y evaluará las propuestas presentadas y adjudicará el contrato conforme las normas establecidas en este reglamento.

Disposiciones generales

Primera. Requerimiento de adquisición.- Los requerimientos de adquisición de bienes muebles, la ejecución de una obra, la prestación de servicios, no regulados por la Ley de Consultoría, según la cuantía de la obra, bien o servicio a contratarse, deberán constar en solicitud escrita, firmada por el titular de cada Unidad Administrativa, dirigida a la Subsecretaría Administrativa Financiera.

La solicitud deberá contener las razones que motivan dicho requerimiento y las características, especificaciones y condiciones que debe reunir el bien, la obra o el servicio a contratarse.

Recibida la solicitud, el Subsecretario Administrativo Financiero, determinará el procedimiento para la adquisición, con arreglo a las disposiciones de este reglamento.

Segunda. Elaboración de bases o términos de referencia.- Para la elaboración de los documentos precontractuales, términos de referencia o invitaciones, la Dirección Administrativa Financiera podrá solicitar la asesoría de las áreas técnicas y/o jurídicas de la Presidencia, o de los diferentes colegios profesionales de la localidad.

Tercera. Publicidad a través de contratanet.- De conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo No. 1565, publicado en el Registro Oficial No. 302 de 29 de junio del 2006, la Presidencia de la República publicará en el Sistema Oficial de Información de Contratación Pública del Ecuador, CONTRATANET, administrado por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, los procedimientos precontractuales relativos a la adquisición de bienes y servicios, y construcción de obras, cuando sus respectivos presupuestos referenciales superen el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Cuarta. Requisitos legales para la suscripción de contratos.- Para la suscripción de contratos, deberá contarse en original o copias certificadas con la siguiente documentación:

1. Certificado de no constar en el registro de contratistas incumplidos con el Estado, expedido por la Contraloría General del Estado.
2. Registro único de contribuyentes-RUC.
3. Certificado de contribuyente especial, si lo tuviere.
4. Las garantías correspondientes, en una de las formas previstas en la Ley de Contratación Pública y este reglamento.
5. Copia de la cédula de identidad y papeleta de votación, de la persona que va a suscribir el contrato.
6. Para el caso de personas jurídicas, a más de los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, los siguientes:
 - 6.1. Certificado de existencia legal, expedido por la Superintendencia de Compañías o la entidad de control respectiva, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador, o del Cónsul del Ecuador, basado en pronunciamiento de la autoridad competente del país en el que tenga su domicilio principal la empresa extranjera oferente, sobre la existencia legal y la capacidad para contratar en el Ecuador de ésta.
 - 6.2. Copia certificada del nombramiento del representante legal o de la escritura pública de designación de apoderado en el Ecuador, debidamente legalizado e inscrito.
 - 6.3. Copia certificada de la escritura pública de constitución de la compañía contratista.
7. Para el caso de personas naturales, en los casos de ejecución de obras o prestación de servicios profesionales, copia certificada del título profesional.

Quinta. Análisis de ofertas.- El análisis de las ofertas lo realizará directamente el encargado de la adjudicación del contrato.

En caso de que por razones vinculadas a la especialización de conocimientos, extensión de la oferta o complejidad del análisis, el Comité de Concurso Privado, el Comité de

Adquisiciones, el Secretario General de la Presidencia o el Subsecretario Administrativo Financiero, según el caso, requieran de colaboración para realizar este análisis, podrán solicitar a los titulares de las diferentes áreas técnicas y/o jurídicas de la Presidencia de la República, dispongan la elaboración de informes y cuadros comparativos de ofertas, en su respectiva área de competencia. Los informes, se limitarán al análisis de las ofertas presentadas, sin establecer valoraciones o calificaciones.

Sexta. Del contrato.- Notificada que sea la adjudicación, el Subsecretario Administrativo Financiero, o el Director Administrativo Financiero, solicitará a la Secretaría General Jurídica la elaboración del correspondiente contrato, para lo cual adjuntará la documentación señalada en este reglamento, conjuntamente con el respectivo expediente del proceso.

Se celebrarán mediante instrumento público, únicamente aquellos contratos, sometidos al procedimiento de concurso privado establecido en este reglamento, los demás contratos, se celebrarán en instrumento privado.

De conformidad con lo que señala el Art. 7 del Reglamento general de bienes del sector público, la adquisición de bienes constará en contrato escrito firmado por las partes, excepto si la cuantía es inferior al 4% del valor establecido anualmente para el concurso público de ofertas.

Los contratos de prestación de servicios y ejecución de obras cuyo monto no supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000008 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico, no requerirán de contrato escrito.

Séptima. Registro de contratos y adquisiciones.- La Dirección Administrativa Financiera bajo su responsabilidad, organizará y llevará un registro, en el que se inscriban todos los contratos suscritos y todas las adquisiciones directas de bienes realizadas por la entidad.

Octava. De las garantías.- Para la suscripción de los contratos a los que se refiere este reglamento se requerirá del o la contratista, la presentación de las siguientes garantías:

1. Una garantía equivalente al 5% del valor total del contrato, para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones del contratista. No se requerirá esta garantía en el caso de pago contra entrega de bienes o si la forma de pago establece que el pago se realizará por obras y servicios devengados y recibidos a satisfacción de la entidad.
2. En los casos en que conforme a este reglamento, se admite la entrega de anticipos, una garantía equivalente al 100% del valor de los mismos.
3. En el caso de adquisición de bienes, una garantía técnica en los términos del Art. 70 de la Ley de Contratación Pública, codificada.

El Subsecretario Administrativo Financiero, y/o el Director Administrativo Financiero, verificarán el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, previo la suscripción del contrato.

Novena. Formas de garantía.- La Presidencia de la República, en sus procedimientos contractuales, sometidos a este reglamento, admitirá únicamente las formas de garantía establecidas en los literales a) y b) del Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Adicionalmente, las garantías que se presenten a la Presidencia, obligatoriamente deberán ser renovables de forma automática.

Décima. Custodia y registro de garantías.- La Dirección Administrativa Financiera institucional, mantendrá el registro y custodia de las garantías otorgadas en los contratos, y será responsable de que los contratistas mantengan vigentes las garantías en los términos de los respectivos contratos hasta su devolución.

La mencionada dirección, estará obligada a notificar a los contratistas, el vencimiento de garantías, con por lo menos diez días de anticipación, a efectos de que procedan a su renovación.

En caso de falta de renovación, la Dirección Administrativa Financiera, deberá notificar este hecho al Subsecretario Administrativo Financiero, con por lo menos cinco días antes de su expiración, sin perjuicio de la condición de renovación automática, notificado el Subsecretario Administrativo Financiero, estará obligado a requerir de inmediato la ejecución de garantías.

Decimoprimera. Control y fiscalización del contrato.- Corresponde a la Subsecretaría Administrativa Financiera, organizar y realizar el control y la fiscalización de la ejecución de los contratos suscritos por la Presidencia, para este efecto, podrá requerir, la asistencia de la Dirección Administrativa Financiera, o de otras unidades de la entidad.

El control y la fiscalización comprenden, la verificación del fiel cumplimiento de las obligaciones de los contratistas, y la adopción de las medidas para remediar el o los incumplimientos o la imposición de sanciones legales o contractuales, según el caso.

Decimasegunda. Difusión pública.- Tanto el registro de contratos y adquisiciones directas, como los contratos firmados por la Presidencia de la República, se harán públicos en la página WEB de la Presidencia.

Decimatercera. De la entrega recepción.- Corresponde a la Subsecretaría Administrativa Financiera, recibir las obras, bienes o servicios, correspondientes a los contratos suscritos por la Presidencia; para este efecto, requerirá de la asistencia de la Dirección Administrativa Financiera, o de otras unidades de esta entidad.

En caso de existir disconformidad entre las obras, bienes y servicios que entrega el contratista y aquellos establecidos en el contrato, deberán dejar constancia de esta inconformidad en el acta correspondiente.

Los funcionarios delegados para recibir las obras, bienes o servicios, correspondientes a los contratos suscritos por la Presidencia, deberán acreditar esa delegación mediante documento suscrito por autoridad competente, copia del cual deberá adjuntarse al acta como documento habilitante de la misma.

Los funcionarios que intervengan en estas diligencias, serán personal y pecuniariamente responsables de sus actuaciones.

Decimacuarta. Del pago.- La Dirección Administrativa Financiera, será la responsable de la ejecución de pagos, y en su función, deberá cumplir con las obligaciones que para el caso establecen la ley y las normas técnicas de control.

Decimaquinta. Reformas y derogatorias.- Quedan derogadas las normas de igualo inferior jerarquía que se opongan al presente reglamento.

Disposición transitoria. Procesos en trámite.- Los procesos de adquisición de obras, bienes y servicios que a la fecha de expedición de este reglamento se encuentren en trámite, se tramitarán hasta su culminación, con arreglo a las disposiciones vigentes a la fecha de su iniciación; excepto en lo relacionado con la formalización de la adquisición, la que se regulará conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Disposición final.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de enero del 2007.

f.) Roosevelt Chica Zambrano, Secretario General de la Presidencia de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0024

Dr. Rubén Alberto Barberán Torres
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 00440-DTAL-PJ-JVG-2006 de abril 4 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del Comité Pro-Mejoras de la Agrupación Sector Nueve El Castillo de las Cuadras, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Pro-Mejoras de la Agrupación Sector Nueve El Castillo de las Cuadras, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Nombres apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Acosta Rengel María Dolores	170279181-3	Ecuatoriana
Albán Morales Blanca Susana	170765809-0	Ecuatoriana
Altamirano de la Cueva Verónica Elizabeth	171128137-6	Ecuatoriana
Alvear Arteaga Norma Esmeralda	170280646-2	Ecuatoriana
Andagua Jaya Segundo Enrique	170949556-6	Ecuatoriana
Andino Herrera Alida Imelda	170477904-8	Ecuatoriana
Ballesteros Viteri Carlos Adán	180043979-4	Ecuatoriana
Borja Naranjo Byron Patricio	020125923-1	Ecuatoriana
Campaña Guerrero Deysi Beatriz	050087447-4	Ecuatoriana
Cayo Pallo Francisco	050117107-8	Ecuatoriana
Cayo Pallo Pedro	050149371-2	Ecuatoriana
Cisneros Wilson Manolo Díaz Mata Claudio	050024853-2	Ecuatoriana
Gilberto Gallo Palango Segundo Cristóbal	050054440-8	Ecuatoriana
Gallo Tercero Angela Beatriz	130966400-9	Ecuatoriana
Granja Ati Nelson Rodrigo	050143931-9	Ecuatoriana
	171097373-4	Ecuatoriana

Granja Pérez Euclides Gilberto	050057300-1	Ecuatoriana
Lozada Llerena Teresa de Jesús	170641015-4	Ecuatoriana
Luna Marco Hermel Masabanda Imbaquina	050104779-9	Ecuatoriana
Luis Angel Medina Mena Luis	170749869-5	Ecuatoriana
Aníbal Medina Muñoz Ana Cecilia	170024534-1	Ecuatoriana
Medina Muñoz Mérida Beatriz	170641626-8	Ecuatoriana
Molina Matute Gonzalo Alonso	170483121-1	Ecuatoriana
Montero Quizhpilema Neli Rocío	010196974-9	Ecuatoriana
Muñoz Herrera Doris Patricia	030095007-8	Ecuatoriana
Pérez Medina Irma Guben	171121650-5	Ecuatoriana
Pérez Medina María Elizabeth	171034851-5	Ecuatoriana
Elizabeth Pérez Medina Margod	171242110-4	Ecuatoriana
Beatriz Padilla Umatambo	050154596-6	Ecuatoriana
Mayra Mercedes Romero León René	171887885-1	Ecuatoriana
Hermenegildo Romero Salazar Lourdes Marisol	070102061-2	Ecuatoriana
Marisol Romero Medina Elisa Biviana	171436978-0	Ecuatoriana
171674832-0	Ecuatoriana	
Silva Camacho Martha Violeta	060148293-8	Ecuatoriana
Taco Brazales Laura María	170260997-3	Ecuatoriana
Zambrano Andino María Felisa	050066120-2	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior del comité y de éste con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 2 de mayo del 2006.

f.) Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 6 de junio del 2006.

No. 020-DIR-2006-CNTTT

**EL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRES****Considerando:**

Que la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en su artículo 23 literal d) faculta al Consejo Nacional de Tránsito elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para la aplicación de la misma;

Que el artículo 23 literal j) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, faculta al Consejo Nacional de Tránsito autorizar, regular y supervisar el funcionamiento de las escuelas técnicas de capacitación de conductores profesionales y no profesionales, de conformidad con el reglamento respectivo;

Que son objetivos de la educación para el tránsito y transporte terrestres, el proteger la integridad de las personas y sus bienes; conferir seguridad en el tránsito peatonal y vehicular; educar y capacitar a las personas en general para el uso correcto de todos los medios de tránsito y transporte terrestres, prevenir y controlar la contaminación ambiental y ruido; y, disminuir las infracciones de tránsito tal como lo dispone el artículo 43 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres;

Que es indispensable regular adecuadamente la organización y funcionamiento de las escuelas de capacitación de conductores profesionales, a fin de que el proceso enseñanza-aprendizaje garantice la idoneidad de los conductores;

Que la profesionalización de los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga es un objetivo de Estado de enorme relevancia y, que ello solo puede ser alcanzado mediante un proceso educativo de calidad, orientando al mejoramiento de la seguridad, del uso adecuado de la infraestructura vial, del respeto y protección a la vida humana, al medio ambiente y a la prestación de servicios con niveles de excelencia, que contribuyan al mejoramiento de la seguridad y calidad de vida de los ecuatorianos;

Que el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en su novena sesión ordinaria, efectuada el 8 de junio del presente año, aprobó las reformas realizadas al Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

PRIMERO.- Aprobar el Proyecto de Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, contenido en el siguiente texto:

TITULO I**DE LA FINALIDAD**

Art. 1.- Las escuelas de capacitación para conductores profesionales son establecimientos técnico-educativos encargados de la formación de conductores debidamente

capacitados para optar por una licencia de tipo "C", y que luego de un riguroso proceso práctico y cognoscitivo, puedan enfrentar en forma seria y responsable la conducción de vehículos motorizados que la ley autoriza para esta categoría.

El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, otorgará la personería jurídica a las escuelas de capacitación en cumplimiento con lo dispuesto en la ley.

Las escuelas de capacitación profesional también prepararán a conductores de maquinaria automotriz señalada en el artículo 80, inciso cuarto del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

Se otorgará el título de conductor profesional una vez cumplidos con los requisitos establecidos en la ley, este reglamento y demás normas pertinentes, título que deberá estar firmado por los miembros del Tribunal integrado por las autoridades descritas en el artículo 36 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y 84 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

Igualmente, realizarán cursos o seminarios de actualización de conocimientos dirigidos a los conductores profesionales de las diferentes categorías, así como desarrollar actividades culturales y educativas relacionadas con el tránsito, orientadas a la comunidad.

TITULO II**DE LA ADMINISTRACION**

Art. 2.- Las escuelas de capacitación para conductores profesionales serán administradas por la Federación de Choferes Profesionales, a través de los sindicatos provinciales, cantonales y parroquiales. Dichas escuelas deberán contar con la autorización del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, previo el cumplimiento y justificación de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la ley de Tránsito y Transporte Terrestres, artículo 83 del reglamento general y de las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

Art. 3.- Los funcionarios o empleados de los consejos nacionales y provinciales de tránsito, los miembros de la Policía Nacional y de la Comisión de Tránsito del Guayas en servicio activo, no podrán bajo ningún concepto ser socios o directivos en una escuela de conducción profesional.

Art. 4.- Las escuelas de capacitación para conductores profesionales, no serán competentes para certificar cursos destinados a una categoría de licencia de conducir, distinta de aquellas para la cual fue autorizada.

TITULO III**DE LA ORGANIZACION**

Art. 5.- Las escuelas de capacitación para conductores profesionales, dentro de su estructura organizativa y funcional, estará constituido por:

a) Director General Administrativo;

- b) Director Pedagógico;
- c) Tesorero;
- d) Secretario;
- e) Consejo Académico;
- f) Cuerpo docente, que será conformado por profesores e instructores del SECAP o de una institución educativa de nivel superior reconocida por el CONESUP;
- g) Inspector;
- h) Contador; e,
- i) Personal administrativo indispensable para su correcto funcionamiento.

Los funcionarios descritos en los literales a) y c) del presente artículo, serán el Secretario General y el Secretario de Finanzas del respectivo sindicato.

En caso de ausencia del Director General Administrativo, Tesorero o Secretario, serán subrogados por sus respectivos alternos, de acuerdo al estatuto interno del sindicato correspondiente.

CAPITULO I

DEL DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO

Art. 6.- El Director General Administrativo deberá acreditar solvencia e idoneidad moral y responderá civil y penalmente del funcionamiento de la escuela y de los recursos económicos, el mismo que deberá ser caucionado.

Art. 7.- Son deberes y atribuciones del Director General Administrativo:

- a) Representar legalmente a la escuela y dirigirla de acuerdo con las normas legales, disposiciones del presente reglamento y las que para el efecto dictare el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
- b) Responder ante el Comité Ejecutivo del respectivo sindicato por la buena marcha de las actividades administrativas, económicas, educativas, técnicas y el mantenimiento de la disciplina de la escuela;
- c) Velar por el cumplimiento estricto de los planes y programas de estudios aprobados por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
- d) Legalizar los documentos estudiantiles y oficiales que sean de su responsabilidad;
- e) Controlar en forma permanente las actividades académicas y administrativas;
- f) Imponer al personal docente y administrativo las sanciones determinadas en el reglamento interno de la escuela;
- g) Velar por el prestigio de la escuela;
- h) Suspender temporalmente a los alumnos cuyo rendimiento y conducta no corresponden a las finalidades que persigue la escuela;

- i) Elaborar anualmente el presupuesto de la escuela y proponer a través de la Federación de Choferes Profesionales el costo de los cursos para someterlo a la aprobación del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
- j) Responder solidariamente con el Tesorero del manejo de los fondos de la escuela;
- k) Supervisar las actividades académicas y administrativas; alumnos matriculados, resultados de las pruebas de ingreso, asistencia, calificaciones o reprobaciones y más novedades que suscitaren con los alumnos y profesores, en una evaluación permanente de docentes para mantener la calidad del proceso de enseñanza-aprendizaje;
- l) Supervisar los archivos conforme a las técnicas modernas sobre toda la documentación que produzca las actividades administrativas y técnico-educativas de la escuela;
- m) Elaborar informe de actividades y planes anuales de trabajo;
- n) Resolver consultas, reclamos y dar el trámite pertinente de acuerdo con la ley y reglamentos correspondientes; y,
- o) Las demás atribuciones y deberes contemplados en leyes y reglamentos pertinentes.

CAPITULO II

DEL DIRECTOR PEDAGOGICO

Art. 8.- El Director Pedagógico deberá ser un profesional con título académico de tercer nivel en ciencias de la educación; especializado en administración educativa y acreditar experiencia en la materia.

Art. 9.- La gestión técnica pedagógica de la escuela será planificada, ejecutada y supervisada por el Director Pedagógico con el asesoramiento del SECAP o de una institución educativa de nivel superior reconocida por el CONESUP.

Art. 10.- Son deberes y atribuciones del Director Pedagógico:

- a) Planificar las actividades educativas;
- b) Realizar los procesos de evaluación y supervisión del cumplimiento de los planes de estudios;
- c) Preparar y dictar conferencias y seminarios sobre la metodología de la enseñanza a profesores e instructores;
- d) Elaborar banco de preguntas para las pruebas teórico prácticas;
- e) Estructurar cuadros estadísticos sobre el rendimiento de los alumnos;
- f) Supervisar las clases de teoría y práctica impartidas por profesores e instructores, respectivamente, a efectos de asegurar el empleo de una metodología adecuada y la utilización de medios pedagógicos modernos;

- g) Recomendar y asesorar en la elaboración de manuales, textos de enseñanza y material didáctico necesario para un adecuado proceso de enseñanza-aprendizaje;
- h) Brindar apoyo pedagógico al personal docente y asesoramiento al Director Administrativo de la escuela;
- i) Elaborar instrumentos de evaluación de las actividades académicas de la escuela; y,
- j) Cumplir con las demás funciones constantes en este reglamento.

**CAPITULO III
DEL INSPECTOR**

Art. 11.- El Inspector deberá poseer experiencia docente y título de licenciado en ciencias de la educación.

Art. 12.- Son sus deberes y atribuciones:

- a) Supervisar personalmente el proceso de matriculación y cumplimiento de los requisitos reglamentarios por parte de los alumnos;
- b) Controlar que el personal docente y alumnos cumplan con sus obligaciones y guarden orden y disciplina;
- c) Presentar mensualmente al Director Pedagógico los informes de asistencia de alumnos, profesores e instructores y de desarrollo en los planes generales de trabajo;
- d) Preparar anualmente el informe general de las labores cumplidas inherentes a sus funciones;
- e) Reportar al Director General Administrativo las faltas en que incurriere el personal docente y administrativo para imponer las sanciones determinadas en el reglamento interno de la escuela;
- f) Mantener diariamente informado al Director y al Director Pedagógico sobre las novedades que se produzcan en el funcionamiento de la escuela;
- g) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones administrativas y operativas impartidas por el Director; y,
- h) Cumplir con las demás funciones previstas en el presente reglamento y las que le asigne la autoridad.

CAPITULO IV

**DEL ASESOR TECNICO EN EDUCACION Y
SEGURIDAD VIAL**

Art. 13.- El Asesor Técnico en Educación y Seguridad Vial será un profesional que acredite amplios conocimientos y experiencia en educación vial, pudiendo ser oficiales de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Guayas.

Art. 14.- Son sus deberes y atribuciones:

- a) Elaborar el programa de estudios sobre educación y seguridad vial y supervisar su correcta enseñanza;

- b) Preparar y dictar cursos, conferencias o seminarios sobre educación y seguridad vial a profesores, instructores y comunidad en general;
- c) Preparar bancos de preguntas para la toma de exámenes teóricos y prácticos sobre educación vial y conducción;
- d) Supervisar el buen desarrollo de las clases de educación y seguridad vial;
- e) Diseñar y proponer rutas para las prácticas de conducción;
- f) Diseñar proyectos para la construcción de parques de educación vial, como medios didácticos para la enseñanza de la materia;
- g) Elaborar los planos para la señalización vertical, horizontal y semaforización para los parques de educación vial;
- h) Elaborar manuales, folletos, trípticos relacionados con educación y seguridad vial, como apoyo a la enseñanza que se imparte en las escuelas;
- i) Asesorar a los directivos, personal docente e instructores sobre temas relacionados con educación y seguridad vial; y,
- j) Cumplir con las demás funciones previstas en el presente reglamento.

Todas estas actividades se ejecutarán en coordinación con el Director Pedagógico.

CAPITULO V

DEL PSICOLOGO EDUCATIVO

Art. 15.- El Psicólogo Educativo deberá ser un profesional titulado y contar con la experiencia necesaria en psicopedagogía, no menor de dos años en cargos similares.

Art. 16.- Son sus deberes y atribuciones:

- a) Receptar las pruebas psicológicas y psicotécnicas a todos los alumnos matriculados en la escuela de conducción que inician el curso, haciendo uso de un equipamiento adecuado, en concordancia con el artículo 56, literal e) del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres;
- b) Informar al Director Pedagógico sobre los resultados de los exámenes psicológicos y psicosenométricos realizados;
- c) Mantener un archivo de los exámenes realizados a los estudiantes de las escuelas de conducción;
- d) Realizar seguimientos académicos a los alumnos durante su permanencia en la escuela;
- e) Asesorar en este campo al Director Pedagógico e Inspector de la escuela;
- f) Reemplazar al Director Pedagógico, en caso de ausencia temporal; y,
- g) Cumplir con las demás funciones previstas en el presente reglamento.

CAPITULO VI

DEL SECRETARIO

Art. 17.- El Secretario de la escuela será nombrado por el Director General Administrativo quien deberá poseer título profesional y experiencia probada.

Art. 18.- Cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Registrar toda la documentación que ingresa y egresa de la escuela;
- b) Atender el despacho con puntualidad y eficiencia, dentro de las horas laborables;
- c) Despachar toda la documentación que haya sido revisada y firmada por el Director General Administrativo, cuando corresponda;
- d) Conferir, previa autorización del Director General Administrativo, las copias y certificaciones que se solicitaren;
- e) Elaborar oficios, informes, memorandos, correos electrónicos y otros documentos que sean requeridos por el Director General Administrativo, o que deban ser enviados por trámite a diferentes destinatarios;
- f) Informar a los interesados sobre el estado en que se encuentran los trámites que se realizan en la Dirección;
- g) Mantener el registro de la asistencia de los alumnos, puntualidad del personal y el seguimiento de las tareas asignadas;
- h) Mantener actualizados los libros a su cargo, el archivo, atender el correo y correspondencia de la escuela como lo disponga el Director General Administrativo, cuando corresponda;
- i) Mantener el registro de matrículas, calificaciones y más documentos propios de la escuela, responsabilizándose por su integridad y archivo adecuado;
- j) Cumplir con las demás funciones previstas en el presente reglamento y asignadas por el Director General Administrativo;
- k) Registrar todas las actividades académicas y administrativas; alumnos matriculados, resultados de las pruebas de ingreso, asistencia, calificaciones o reprobaciones y más novedades que suscitaren con los estudiantes y profesores; y,
- l) Crear, mantener y cuidar los archivos conforme a las técnicas modernas.

CAPITULO VII

DEL CONTADOR

Art. 19.- El contador será nombrado por el Comité Ejecutivo del respectivo sindicato y deberá poseer título de contador público autorizado (CPA) y experiencia acreditada.

Art. 20.- Son sus deberes y atribuciones:

- a) Elaborar balances e informes trimestrales de acuerdo a los principios generalmente aceptados de contabilidad o cuando sean requeridos por el Director General Administrativo;
- b) Preparar la pro forma presupuestaria para cada ejercicio económico;
- c) Mantener actualizado el inventario de los bienes muebles y los registros inmuebles de propiedad de la escuela;
- d) Determinar los valores a cancelarse en concepto de impuesto, tasas, contribuciones y otros, previa autorización del Director; y,
- e) Cumplir con las demás funciones que fueren señaladas por la Dirección Administrativa y las que establezca el presente reglamento.

CAPITULO VIII

DEL TESORERO

Art. 21.- El Tesorero será el Secretario de Finanzas del Sindicato respectivo que deberá ser caucionado.

Art. 22.- Son sus deberes y atribuciones:

- a) Efectuar los egresos y recibir los ingresos, debidamente justificados, sea por facturas o comprobantes y recaudar con la debida diligencia los fondos y asignaciones a la escuela;
- b) Realizar depósitos inmediatos y exactos de los valores recaudados al banco correspondiente y llevar un registro de los depósitos diarios;
- c) Efectuar los pagos que se requieran tanto a personal docente, administrativo y directivo de la escuela, sujeto a las normas y reglamentos pertinentes, previa la suscripción del recibo o comprobante respectivo;
- d) Llevar el registro de creación, reposición y liquidación del fondo fijo de caja chica;
- e) Realizar los egresos conjuntamente con el Director General Administrativo enmarcado en las normas legales;
- f) Suscribir los cheques conjuntamente con el Director y presentar los informes al Comité Ejecutivo del Sindicato correspondiente;
- g) Responder solidariamente ante el Comité Ejecutivo con el Director General Administrativo del manejo de los fondos de la escuela; y,
- h) Cumplir con las demás funciones que fueren señaladas por la Dirección y las que establezcan el presente reglamento.

CAPITULO IX

DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 23.- El personal docente de la escuela estará conformado por educadores del SECAP o de una institución educativa de nivel superior reconocida por el

CONESUP. Los instructores de conducción práctica, instructores de educación vial de la Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del Guayas podrán ser seleccionados y calificados por las instituciones antes mencionadas y deberán contar con el certificado que avalice sus conocimientos pedagógicos.

Art. 24.- Los educadores del SECAP o de las instituciones educativas de nivel superior, y los instructores de conducción y de educación vial son los encargados de impartir la enseñanza teórica-práctica de los cursos, quienes deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser profesionales en el área de su especialidad, calidad que se acreditará con títulos o certificados otorgados por universidades o institutos profesionales reconocidos por el Estado; y,
- b) Preferentemente tener una experiencia laboral superior a 2 años en el área de su especialidad.

Los docentes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Ser profesionales en su área de especialidad, calidad que se acreditará con títulos o certificados otorgados por universidades o institutos profesionales reconocidos por el Estado;
- b) Utilizar en el trabajo docente, técnicas y recursos didácticos actualizados;
- c) Planificar y preparar las clases, así como dirigir y evaluar permanentemente las actividades de los estudiantes;
- d) Llevar el registro diario de asistencia y calificaciones de los alumnos en su respectiva unidad modular;
- e) Receptar los exámenes sobre los conocimientos impartidos, debiendo entregar las calificaciones según el régimen y planificación pedagógica establecida;
- f) Desempeñar su cátedra en forma eficiente y profesional;
- g) Cumplir con las obligaciones inherentes a su función, de conformidad con las leyes, reglamentos y normas establecidas para el efecto, por las autoridades respectivas;
- h) Asistir a sesiones y más actos oficiales convocados por las autoridades respectivas; e,
- i) Cumplir con las demás funciones que le fueren asignadas por las autoridades de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales.

CAPITULO X

DE LOS INSTRUCTORES DE CONDUCCION Y EDUCACION VIAL

Art. 25.- Los instructores de conducción y educación vial serán los encargados de impartir la enseñanza teórica-práctica a los alumnos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener aprobada la enseñanza media o su equivalente;

- b) Poseer el certificado que avalice sus conocimientos pedagógicos otorgado por el SECAP;
- c) Presentar certificado de antecedentes personales otorgado por la Policía Judicial;
- d) Presentar certificado de su hoja de vida de conductor del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, los que deberán renovarse cada dos años;
- e) Haber obtenido la licencia de manejo profesional para el tipo de vehículo comprendido en la enseñanza a impartir o superior, al menos con 5 años de antigüedad;
- f) Tener una experiencia mínima de tres años continuos como conductor en el tipo de vehículo de acuerdo al curso a impartir, acreditada mediante certificados del o de los empleadores que hubiere tenido;
- g) Ser mayor de 25 años;
- h) Acreditar reconocida solvencia moral y buenas relaciones interpersonales; e,
- i) No haber incurrido en el cometimiento de delitos contemplados en la Ley de Tránsito y su reglamento, un año antes a la fecha prevista para el inicio de sus actividades.

Art. 26.- Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Instruir las prácticas con sujeción a lo establecido en los programas y horarios;
- b) Elevar oportunamente a conocimiento de la dirección los problemas que se le presentaren;
- c) Hacer uso máximo de la tolerancia y paciencia para lograr impartir conocimientos prácticos a los estudiantes;
- d) Calificar a los estudiantes después de cada práctica e informar a Secretaría para su inmediata incorporación al registro del alumno;
- e) Respetar el compromiso de trabajo adquirido con la escuela y cumplirlo a cabalidad;
- f) Desempeñar su cátedra en forma eficaz y profesional; y,
- g) Cumplir con las disposiciones que le fueren asignadas por las autoridades de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales.

TITULO IV

DEL CONSEJO ACADEMICO

Art. 27.- El Consejo Académico estará presidido por el Director General Administrativo, integrado por el delegado del SECAP o de una institución educativa de nivel superior reconocida por el CONESUP y el Inspector; actuará como Secretario sin voto el Secretario de la escuela.

Las decisiones del Consejo Académico se tomarán con la mayoría de sus miembros.

Art. 28.- Son sus deberes y atribuciones:

- a) Conocer el Plan de Acción Anual de la Escuela y sugerir al Director General Administrativo las modificaciones que creyere convenientes;
- b) Declarar aptos para rendir las pruebas previas a la obtención del título, a los alumnos que han cumplido con la asistencia reglamentaria a todas las clases teóricas, prácticas y se encuentran aptos psicosensoorialmente para la conducción;
- c) Sugerir al Comité Ejecutivo del respectivo sindicato las adquisiciones que deben efectuarse de vehículos, equipos y materiales didácticos, para mejorar en forma progresiva la calidad de la enseñanza teórica y práctica;
- d) Convocar a los profesores e instructores del área de estudios que corresponda a fin de analizar el desarrollo del plan de estudios y otras actividades que atañen a la buena marcha de la escuela; y,
- e) Resolver en un plazo máximo de quince días los reclamos que presenten los alumnos respecto a las calificaciones impuestas por los profesores e instructores. Las resoluciones que se tomen en este sentido serán inapelables.

Art. 29.- El Consejo Académico celebrará sesiones con la presencia de la mayoría de sus miembros.

Se reunirán ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Director Administrativo o la mayoría de sus miembros.

TITULO V DE LOS ALUMNOS

Art. 30.- Se consideran alumnos de la escuela de capacitación quienes hayan obtenido la matrícula respectiva previo al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

Art. 31.- Los postulantes al curso de conductores profesionales, previo a la matrícula, deberán ser sometidos a pruebas psicológicas, psicosenométricas y médicas emitidas por un centro de salud legalmente autorizado, con el objeto de determinar si reúnen los requisitos que les permitan alcanzar un nivel psíquico, sensorial, físico y de idoneidad en la conducción.

La escuela deberá abstenerse de matricular a todo postulante que no hubiere aprobado el examen en el laboratorio psicosenométrico. El postulante reprobado en el indicado examen podrá acudir al profesional especialista correspondiente previo a la práctica de un nuevo examen, de ser favorable al postulante, el resultado prevalecerá sobre el anterior.

Una vez aprobados, para ser admitidos como alumnos se deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Tener por lo menos 18 años de edad;
- b) Haber concluido la instrucción secundaria y obtenido del título de bachiller en cualquiera de las especialidades aprobadas por el Ministerio de Educación y Cultura; y,

c) Presentar la correspondiente solicitud de admisión acompañada de los siguientes documentos:

- 1) Original y copia del título de bachiller o copia certificada del acta de grado.
- 2) Certificado de antecedentes personales.
- 3) Cédula de ciudadanía.
- 4) Certificado de votación.
- 5) Cédula militar o papeleta de calificación para los varones.
- 6) Certificado de grupo y tipo sanguíneo.
- 7) Comprobante de pago de derechos otorgado por el Tesorero.
- 8) Dos fotografías tamaño carné a colores.

TITULO VI

DE LA DURACION DEL CURSO Y REGIMEN DE ESTUDIOS

Art. 32.- Los cursos de capacitación de conductores profesionales, tendrán una duración de doce meses, divididos en dos semestres, organizados en módulos, cuya duración será al menos de novecientos sesenta horas (960).

La aprobación del primer semestre dará derecho al alumno a continuar con el siguiente semestre.

La nota final correspondiente a cada módulo tendrá por lo menos dos notas parciales.

Art. 33.- Prohíbese matricular alumnos después de haber iniciado el curso. Las escuelas de capacitación de conductores profesionales, que hayan sido aprobadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, iniciarán el período de matriculación previo el conocimiento de este organismo, con 60 días antes del inicio de clases. En caso de incumplimiento el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres suspenderá la escuela.

Los listados de los alumnos matriculados definitivamente deberán ser remitidos por cada una de las escuelas de capacitación al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres a través de la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador, en un plazo máximo de veinte días posteriores a la finalización del período de matrículas del respectivo curso; el incumplimiento de la obligación prevista en este artículo provocará la inmediata y automática suspensión de la escuela.

Art. 34.- Los planes y programas de estudio, deberán cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 43 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

Art. 35.- La aprobación de los programas de estudio y de entrenamiento de los cursos que las escuelas deban impartir, se efectuará por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, previo informe favorable de la Federación de Choferes Profesionales, y deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Las horas teóricas y prácticas impartidas para los diferentes cursos deberán ser consideradas horas académicas;

- b) El cupo por aula en su parte teórica, no podrá ser superior a 30 alumnos y la carga horaria será de 60% de práctica y 40% de teoría;
- c) La asistencia de los alumnos deberá ser mínimo de un 80% a las horas teóricas y 90% a las horas de práctica, caso contrario, no aprobará el curso; y,
- d) Las calificaciones deberán ser efectuadas de acuerdo a una escala de 0 a 20 para determinar el logro de los módulos teóricos y prácticos. El promedio mínimo de aprobación por módulo será de 16 sobre 20 para optar a la licencia requerida por el alumno.

Art. 36.- La ruta de formación y el plan de estudio del curso deberá basarse en las siguientes unidades modulares:

TITULO DE FORMACION PROFESIONAL (T.F.P.) COMO CHOFER PROFESIONAL CLASE C.

BLOQUE ACADEMICO

- a) Historia y geografía;
- b) Educación en valores (moral y cívica);
- c) Ley de Cooperativas y Compañías;
- d) Leyes y reglamentos de tránsito;
- e) Educación vial;
- f) Psicología aplicada;
- g) Relaciones humanas, motivación y ética profesional;
- h) Calidad y servicio al cliente;
- i) Primeros auxilios;
- j) Informática básica;
- k) Inglés básica; y,
- l) Legislación Tributaria.

BLOQUE DE ESPECIALIZACION

- a) Mecánica automotriz básica; y,
- b) Conducción vehicular.

Art. 37.- El diseño curricular de la ruta de formación para conductores profesionales será elaborado e impartido conjuntamente con la Federación Nacional de Choferes, el SECAP o de una institución educativa de nivel superior reconocida por el CONESUP.

Art. 38.- La Federación Nacional de Choferes y el SECAP o las instituciones educativas de nivel superior, deberán actualizar conjuntamente el diseño curricular de la formación de conductores profesionales de acuerdo a los avances tecnológicos, cambios y demandas reales de la población usuaria de este servicio. Los cambios o modificaciones al diseño curricular deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

TITULO VII

DEL SISTEMA DE EVALUACION Y GRADUACION

Art. 39.- El promedio mínimo para aprobar un módulo del plan de estudios es de dieciséis sobre veinte (16/20). El estudiante tendrá opción de un examen supletorio por una sola vez; y, en caso de no alcanzar la calificación mínima señalada perderá el módulo.

Los exámenes supletorios se rendirán de conformidad al horario establecido por la respectiva escuela. Si en los exámenes supletorios el estudiante no alcanzare la nota mínima estipulada, deberá repetir el módulo, debiendo matricularse cumpliendo los requisitos establecidos para el caso por la escuela.

Art. 40.- Una vez terminados todos los módulos descritos en este reglamento y habiendo aprobado los exámenes teóricos y prácticos, los alumnos se presentarán a rendir una prueba de suficiencia ante un Tribunal, de conformidad con el Art. 36 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

Art. 41.- El Secretario de la escuela registrará las calificaciones alcanzadas en el registro de estudiantes; levantará por triplicado el acta de finalización de estudios que será firmada por todos los miembros del Tribunal, y otorgará el correspondiente título de conductor profesional, el mismo que deberá firmar conjuntamente con los miembros de dicho Tribunal.

El Director General Administrativo y el Director Pedagógico serán responsables del correcto uso y extensión de los títulos. El Director General Administrativo otorgará el correspondiente título de conductor profesional, el mismo que deberá firmar conjuntamente con los miembros del Tribunal.

Art. 42.- Las escuelas de capacitación remitirán al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, a través de la Federación de Choferes Profesionales, el listado firmado por el Tribunal con los alumnos que aprobaron el curso a fin de llevar las correspondientes estadísticas, archivo y control. Una vez registrados por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, se remitirá los listados a la Dirección Nacional de Tránsito y Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, para proceder a la brevetación.

Las jefaturas de Tránsito o la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, extenderán la licencia de conducir correspondiente únicamente en base a los listados aprobados por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Art. 43.- Todos los vehículos de práctica de uso de las escuelas de capacitación, deberán estar asegurados y cubrir riesgos de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura de al menos (USD 5.000) cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 44.- Las escuelas de conducción deberán organizar permanentemente actividades culturales y de educación vial.

Estas actividades deben concretarse en conferencias o seminarios sobre la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestres, relaciones humanas, mecánica

automotriz básica, primeros auxilios médicos, seguridad vial de niños y adolescentes de las escuelas y colegios de su jurisdicción y la Ley de Defensa del Consumidor.

TITULO VIII

DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA Y EQUIPAMIENTO

Art. 45.- Las escuelas para capacitación de conductores profesionales, para su aprobación por parte del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, deberán contar con la siguiente infraestructura y equipamiento:

1) Infraestructura

- a) Un local adecuado para capacitación, el que debe tener, mínimo un área administrativa, dos aulas para capacitación teórica, una aula para laboratorio psicosenométrico; una cafetería y disponer de un taller mecánico con fines didácticos;
- b) El local deberá cumplir con las exigencias básicas sanitarias relativas a centros educacionales; y,
- c) Estacionamiento fuera de la vía pública para los vehículos de instrucción, en el lugar donde deban impartirse las clases prácticas de conducción. Estos vehículos no podrán mantenerse estacionados en la vía pública.

2) Equipamiento de laboratorio

- a) Para rendir exámenes psicosenométricos se deberá contar con los siguientes instrumentos: nictómetro, probador de visión, test punteado, test de palanca, reactímetro, audímetro y campímetro u otros que por resolución disponga la autoridad competente. Estos equipos deben ser homologados y con vigencia de al menos 5 años en la evaluación de conductores, los mismos que servirán para la comprobación de la vista, el oído, la capacidad de visión nocturna, el campo de visión, la reacción al freno y coordinación motriz;
- b) Materiales y equipos didácticos audiovisuales indispensables para la instrucción objetiva de las clases teóricas; y,
- c) Mobiliario y equipamiento adecuado para el funcionamiento de las aulas y oficinas.

3) Vehículos

Los vehículos que sean utilizados en el curso práctico de manejo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Automóviles de cilindrada mínima de 1.300 cc y camionetas de hasta 3.5 toneladas;
- b) La antigüedad de los vehículos no deberá ser mayor a 5 años; y,
- c) Los vehículos destinados a la instrucción para obtener una licencia de clase "C" deberán ser de propiedad de la escuela.

Todos los vehículos que se utilicen para optar por la licencia de tipo C, deberán estar perfectamente acondicionados para este fin y contarán con:

- a) Un sistema de doble control que permita al instructor de manejo dominar completamente el vehículo cuando fuere necesario; y,
- b) Señales visibles a los costados, frente y atrás del vehículo, con el logotipo de la escuela de conducción correspondiente, franjas con colores fluorescentes que hagan muy visible al vehículo; y, señales que sean leídas fácilmente en la parte posterior del vehículo que diga "PRECAUCION ESTUDIANTE CONDUCIENDO"; y, la palabra escuela con una altura de 20 cm en material fluorescente en la parte exterior del techo del vehículo.

4) Taller mecánico

- a) Motores, embragues y sistemas de freno en corte;
- b) Fosa de reparación, o elevador de vehículo;
- c) Herramientas e instrumentos de medición propuestos por la escuela para la aprobación de su programa; y,
- d) Los demás equipos, instrumentos y herramientas que exija el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

TITULO IX

REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO

Art. 46.- Los sindicatos de choferes profesionales interesados en el establecimiento de escuelas para la formación y capacitación de conductores profesionales, deberán cumplir con el requisito previo de presentación al Consejo Nacional de Tránsito de los planos arquitectónicos respectivos, con la distribución física de todos los servicios, tomando en consideración los requisitos estipulados en el artículo 45 del presente reglamento.

Una vez que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres reciba los planos arquitectónicos aprobados, los interesados continuarán con los demás trámites para el funcionamiento.

Art. 47.- Los sindicatos de choferes profesionales a través de la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador, presentarán la solicitud de autorización de funcionamiento de las escuelas de capacitación al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en formulario que le será proporcionado en el Departamento Técnico de dicho organismo, en el cual deberán incluir y cumplir con los siguientes datos y documentos:

- a) Estatuto social de constitución legal aprobado por la autoridad competente;
- b) Nombre, cédula de identidad, certificado de antecedentes personales, certificado de votación, cédula y domicilio del o de los representantes legales;
- c) Domicilio de la escuela dentro de la jurisdicción, dirección de correo electrónico, número de teléfono y de fax;

- d) Nómina del personal docente y empleados de la escuela con sus títulos, especialidades y experiencia;
- e) Propuesta de los planes y programas de estudios;
- f) Presupuesto de la escuela y cálculo de costos de los cursos;
- g) Póliza de seguro para cubrir riesgos por muerte accidental y gastos médicos por accidente para los ocupantes del vehículo de la escuela y gastos de responsabilidad civil a terceros por un monto no menor de cinco mil dólares por vehículo;
- h) Determinación pormenorizada del parque vehicular con las respectivas matrículas y de los equipamientos con sus correspondientes facturas;
- i) Certificados del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres de aprobación de planos arquitectónicos de la escuela; y,
- j) Compromiso protocolizado del Secretario General del Sindicato correspondiente de administrar la escuela, en base a la Ley y Reglamento de Aplicación a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, Reglamento de Escuelas de Capacitación de Choferes Profesionales y demás normas pertinentes.

Art. 48.- La solicitud con la documentación de respaldo será analizada por el Departamento Técnico y la comisión respectiva del Consejo Nacional de Tránsito, que emitirá el informe para conocimiento y resolución del Directorio del Consejo Nacional de Tránsito.

El informe deberá entre otras cosas resaltar en la idoneidad del personal, la inspección de la infraestructura del establecimiento, la verificación del parque vehicular y del equipamiento.

Art. 49.- Autorizada o ratificada la autorización oficialmente una escuela de conducción profesional, quedará sujeta a la supervisión del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, o por delegación, a la Dirección Nacional de Tránsito a través de las jefaturas o subjefaturas de Tránsito de sus respectivas jurisdicciones, independientemente de la obligación de los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres.

Para el caso de la provincia del Guayas, la supervisión la realizará la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.

Art. 50.- El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres o la Comisión de Tránsito del Guayas para efectuar las auditorías académico administrativas de las escuelas para conductores profesionales, podrá celebrar convenios de apoyo con otras entidades especializadas en la materia.

El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres regulará el costo de los cursos que impartan las escuelas de conductores profesionales.

Cuando una escuela no diere cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, suspenderá

dicha autorización mediante resolución motivada, previo informe de la Comisión Interna Permanente de Escuelas de Capacitación.

El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres podrá revocar definitivamente el permiso de funcionamiento, en caso que incurra en una falta grave, precisa y concordante a lo estipulado en el presente reglamento, previo informe motivado de la Comisión Interna de Escuelas, en concordancia con el artículo 42 de la Ley de Tránsito.

De la revocatoria definitiva o suspensión temporal, podrán presentarse los recursos previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 51.- Será obligación de la escuela informar a los organismos señalados anteriormente, de todo cambio de domicilio o lugar de funcionamiento de la misma. En ningún caso, la escuela podrá iniciar los cursos regulares, sin que previamente se efectúe una inspección ocular del nuevo domicilio o lugar de funcionamiento de la misma, en el término de diez días y, se apruebe la nueva sede por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

El incumplimiento a esta disposición conllevará la suspensión del funcionamiento de la escuela y la reincidencia, la cancelación definitiva de la misma, hasta que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres emita el informe de aprobación correspondiente sin perjuicio del cumplimiento estricto de la carga horaria del módulo.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Federación de Choferes Profesionales del Ecuador dentro de su estructura organizativa deberá crear un Departamento de Supervisión y Control de Escuelas, con personal idóneo, a fin de garantizar el cumplimiento de las políticas, directivas y normas legales a las cuales deben sujetarse las escuelas de conducción para conductores profesionales.

SEGUNDA.- Ninguna escuela podrá reabrir o iniciar un nuevo período de capacitación, si no cumple estrictamente con lo estipulado en el presente reglamento.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras se crean los centros de formación de instructores en conducción y educación vial, los profesionales que opten por esta calidad, deberán ser evaluados por las jefaturas provinciales de tránsito y la Comisión de Tránsito del Guayas, organismos que supervisarán y vigilarán que los instructores tengan las condiciones académicas pedagógicas necesarias para cumplir dicho fin.

En el plazo de 60 días contados a partir de la publicación del presente reglamento, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y la Comisión del Guayas, autorizarán la conformación de los centros de formación de instructores de conducción con los requisitos y exigencias señalados en el presente reglamento.

SEGUNDA.- Las escuelas legalmente autorizadas a la fecha, en el plazo de un año, deberán adecuar su actividad académica administrativa e infraestructura física a las disposiciones contenidas en el presente reglamento. De no cumplir en el plazo establecido, será motivo de suspensión hasta que cumpla con lo estipulado en el presente reglamento.

TERCERA.- Se deroga el contenido íntegro del Reglamento Integro de Escuelas de Conductores Profesionales, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1805, publicado en el Registro Oficial No. 375 de 12 de julio del 2004.

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en su novena sesión ordinaria, celebrada el día 8 de junio del 2006.

f.) Dr. Pedro Cornejo Calderón, Subsecretario General de Gobierno, Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Lo certifico.

f.) Sra. Paulina Carvajal V., Secretaria General - Enc.

Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.- Secretaria General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 31 de octubre del 2006.

f.) Secretaria General.

N° 456-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 8 de marzo del 2006; 10h15.

VISTOS: El Primer Tribunal Penal de Esmeraldas, en la sentencia dictada el 14 de mayo del 2004 a las 14h15, impuso a Fredys Fernando Quintero Mendoza la pena de dos años, 6 meses de reclusión mayor ordinaria, por considerarle autor del delito de tentativa de homicidio tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal, en relación con los artículos 16 y 46 del mismo cuerpo de leyes. De este fallo interponen recurso de casación el señor Agente Fiscal Distrital de Esmeraldas y el acusador particular Héctor Francisco Párraga Caicedo, y, habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA

FUNCION JUDICIAL, así como por el sorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. **TERCERO: PRETENSION DE LOS RECURRENTES:** El señor Agente Fiscal Distrital de Esmeraldas, en el escrito que interpone el recurso de casación, manifiesta que el "Primer Tribunal de Esmeraldas no adecuó la conducta del acusado en la norma sustantiva penal correspondiente, pues considera que las pruebas introducidas y practicadas en la audiencia del juicio conducen de manera lógica y natural a establecer que la intención de Fredys Quintero Mendoza, quien actuó con alevosía y ensañamiento, era la de acabar con la vida de los ofendidos Héctor Párraga y Geober Murillo, acto típico, antijurídico y punible que lo tipifica el Art. 450 numerales 1 y 4 del Código Penal en relación con los artículos 16 y 46 del mismo cuerpo de leyes, cuya falta de aplicación es alegada como violación de derecho por parte del recurrente. Además Héctor Francisco Párraga Caicedo acusador particular y recurrente, en su largo memorial, entre otras cosas dice que "se encuentra probado en el proceso que el acto criminal cometido por el imputado Fredys Quintero Mendoza, es el de haber intentado asesinar y asesinar al señor Geober Murillo Saltos, pues en el hecho delictuoso existió alevosía ya que se dieron los elementos constitutivos de esta circunstancia del Art. 450 del Código Penal vigente. De conformidad con el Código Penal español de 1848, la alevosía es el hecho de dar muerte a una persona "a traición y sobre seguro", mientras que el Código Penal Argentino lo prescribía como el acto cometido "a traición y sin peligro para el agresor". Como corolario, Señores Ministros, "el delito alevoso es, de tal modo, una infracción que se caracteriza de manera fundamental por su elemento subjetivo: los medios, modos o formas que lo integran deben ser buscados de propósito o intencionalmente aprovechados"; en el presente caso, Señores Ministros, se encuentra perfectamente demostrado en el expediente que el acusado Fredys Quintero Mendoza en compañía de Angel Vera Bone, se aprovecharon de la soledad del lugar, de la hora de la madrugada, de la ventaja que significaba tener armas de fuego mientras los agredidos estábamos desarmados, por lo que resultaba seguro, sin riesgo alguno, cometer el acto criminal, pues no constituía peligro de ninguna naturaleza para los agresores. Existió también ensañamiento por cuanto fueron cinco los proyectiles que impactaron en la humanidad de Geober Murillo Saltos; y tres los que me alcanzaron, causándome heridas que así mismo, me pudieron haber causado la muerte; el numeral 4 del Art. 450 del Código Penal vigente, hace referencia al ensañamiento por el aumento deliberado e inhumano del dolor del ofendido, existiendo ensañamiento, entonces en el hecho cometido por el imputado Quintero Mendoza, por cuanto al apuntar las armas al rostro y otras partes del cuerpo y disparar por repetidas ocasiones se buscaba, de forma incuestionable aumentar, de forma deliberada e inhumana el dolor de las víctimas. También Señores Ministros, el acusado Fredys Quintero Mendoza, conjuntamente con Angel Vera Bone, buscaron de propósito la noche o, aprovecharon la noche y lo despoblado del lugar para cometer el delito, en la seguridad de que el acto criminal no iba a ser repelido, hecho que se encuentra perfectamente probado, en el

proceso.”. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Directora General de Asesoría subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en su escrito presentado el 10 de febrero del 2005 ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían del caso en aquella época, expresa que: “el recurso de casación es procedente cuando en la sentencia se ha violado la ley por cualquiera de las formas determinadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. En la especie se observa que las pruebas practicadas ante el Tribunal Penal, como son los testimonios de los peritos encargados de examinar a los ofendidos y las declaraciones del Policía Leandro Avila Baque, Angel Quirino Valdez y Clemencia Carlina Vélez Obando, determinan en forma irrefutable que los acusados Fredys Quintero y Angel Vera practicaron actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la perpetración del delito de asesinato, pues con alevosía y ensañamiento, con voluntad y conciencia dispararon contra los ofendidos Héctor Párraga Caicedo y Geover Murillo, y que a no ser por la oportuna atención médica recibida, según declaraciones de los médicos legales que testificaron en la audiencia del juicio, habrían muerto, conducta que tipifica el Art. 450 circunstancias 1 y 4 del Código Penal, en concordancia con los artículos 16 y 46 del mismo cuerpo de leyes... la pretensión del recurrente apunta a que el Tribunal ad quem corrija la violación de la ley en la sentencia, la misma que se traduce en la falsa aplicación que el Primer Tribunal de Esmeraldas hizo respecto de la norma que sanciona el delito de homicidio simple, y que no es más que el producto de una incorrecta apreciación y valoración de la prueba actuada en la audiencia de juicio, la misma que debidamente estudiada conlleva, en forma incontrastable, a determinar que en la conducta de los acusados estuvo presente la alevosía, agravante del delito tipo que se traduce en la especial circunstancia de indefensión en que las víctimas se encontraban al momento de ser atacadas, así lo dan a conocer ante el juzgador los ofendidos Héctor Párraga Caicedo y Geover Murillo, y la testigo ocular Clemencia Carlina Vélez Obando, declarando que Fredys Quintero con la intención de dar muerte a los agraviados salió del sitio en el que se encontraban tanto victimarios como víctimas y regresó luego con las armas con las que a traición y sobre seguro ejecutaron los disparos. El ensañamiento, otra de las agravantes presentes en la conducta de los acusados, se traduce en la serie de disparos (cinco) realizados en la persona de Geovar Murillo, quien indefenso en el piso sufrió, por la acción de los homicidas, un ataque deliberado, inhumano, brutal y cruel, que ha decir de los peritos médicos legales encargados de examinarlo le ocasionaron una incapacidad física permanente en la mitad del cuerpo, por lo que tendrá que utilizar silla de ruedas”. La representante del Ministerio Público solicita a la Sala que se corrija el error en el que incurrió el Primer Tribunal Penal de Esmeraldas y pronuncie la sentencia que en derecho corresponde en contra de Fredys Fernando Quintero Mendoza, e imponga la pena señalada para el delito de tentativa de asesinato. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- De conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir directamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa imputación de ella o por haberla interpretado erróneamente. La doctrina sostiene, en efecto, que la casación penal es un medio extraordinario de

impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su “Casación y Revisión en Materia Penal”; por ello, en definitiva, se sostiene que “el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo” (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). En la sentencia impugnada se observa que el juzgador en el considerando segundo declara que la existencia del delito se encuentra comprobada con los siguientes actos procesales practicados en la etapa del juicio: Los testimonios de los doctores Simón Macías Olives y Alvaro Pérez Gallo, peritos médicos acreditados por el Ministerio Público, encargados de examinar a los ofendidos, quienes ante el Tribunal Penal reconocieron haber elaborado el informe pericial, por el que concluyen que Héctor Párraga Caicedo presentó en el mesogastrio un orificio de entrada de un proyectil de arma de fuego disparado a corta distancia, el mismo que penetró en cavidad abdominal, por lo que se lo intervino quirúrgicamente, realizándosele una laparotomía exploratoria que determinó la existencia de una perforación en el intestino delgado. En lo que respecta al ofendido Geover Santiago Murillo, el Dr. Simón Macías expresó “que lo vio en la clínica pero que no lo atendió” limitándose en ese instante tan solo a firmar una certificación como Jefe de la misma, sosteniendo en la audiencia que las heridas que pudo observar eran de gravedad, en especial la que se encontraba en la vértebra dorsal”. Por su parte, el Dr. Alvaro Pérez indicó que el reconocimiento médico a Geover Murillo lo realizó, conjuntamente con el Dr. Fabián Pólit en el Hospital Eugenio Espejo de Quito, expresando que: “en la epicrisis del diagnóstico de ingreso consignaba los traumas; abdominal, raquímedular y del maxilar inferior derecho, producidos por arma de fuego, heridas estas que le ocasionaron una incapacidad física permanente en la mitad inferior del cuerpo”. En cuanto a la responsabilidad del acusado, el Tribunal analiza el testimonio rendido por el policía Leandro Avila Baque, quien en la audiencia del juicio afirma que de las averiguaciones realizadas a los dueños del billar pudo conocer que en dicho sitio se había producido una pelea de la que habrían resultado heridas dos personas, siendo el hoy acusado Fredys Quintero el que proporcionó a Angel Vera las armas con las que se perpetró la infracción, quien afirma haber visto a Angel Vera portando un arma, pero niega haber estado presente al momento en que se produjeron los disparos; además, el Juzgador acepta como verdadera la declaración de Clemencia Carlina Vélez Obando, quien en la audiencia del juicio declara que quien fue a traer las armas fue Fredys Quintero, “pero que no disparó sino Angel Vera que le quitó el arma de la cintura e hizo los disparos; incluso el Juzgador asevera que el acusado Fredys Quintero ha probado con los certificados de antecedentes penales que

no es un individuo peligroso y su conducta posterior a la infracción es ejemplar”. En la especie observamos que en la sentencia del Tribunal Primero de lo Penal de Esmeraldas no existe armonía y sindéresis entre la parte considerativa y la resolutive ya que se encuentra desacerto en la escogencia de la norma aplicada, apreciándose que se ha producido falsa interpretación de la ley tal como aseveran los recurrentes. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal y corrigiendo el cálculo de la condena que debe ser no menor a un tercio de la que se debió haber impuesto si el delito se hubiese cometido, es decir, treinta y dos meses de privación de la libertad que efectivamente se le impone a Fernando Quintero Mendoza, se acepta el recurso de casación planteado y se dispone devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robado Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro (4) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 465-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de febrero del 2006; a las 15h30.

VISTOS: Con fecha 22 de diciembre del 2003 a las 09h00 la Quinta Sala de las Corte Superior de Justicia de Quito resolvió reformar la resolución emitida por el Juez Tercero del Juzgado de la Niñez y Adolescencia sancionando al menor infractor José Daniel Chuquimarca Chuquimarca con el internamiento de cuatro meses en el Centro de Orientación Juvenil “Virgilio Guerrero” de la ciudad de Quito, por considerarlo autor del ilícito previsto en los artículos 505 y 506 del Código Penal, esto es, atentado contra el pudor. De esta resolución interponen recurso de casación la Dra. María Cerón de Navarro, Ministra Fiscal Distrital de Pichincha, encargada y la señora María Inés Uquillas Miranda, en calidad de madre de su hija menor de edad Doris Paola Gancino Uquillas. Habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el resorteo de causas

penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005; y, en cumplimiento de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 8 de diciembre del 2004 y ratificada por el Pleno de la Corte Suprema del 18 de enero del 2006. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: PRETENSION DE LAS RECURRENTES.- La recurrente, representante del Ministerio Público, alega que la Honorable Corte Superior de Justicia de Quito, viola la ley al no considerar como válido el examen médico emitido en torno a la infracción, materia del dictamen acusatorio emitido por el Procurador de adolescentes infractores en el cual se ha señalado la existencia de violación y al desecharlo contradice la referida norma expuesta en el Código de la Niñez y Adolescencia la cual para la materia es Ley Especial y que como asevera el Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General, en el escrito presentado el 29 de septiembre del 2004 ante los señores ministros de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, “la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, no valora dentro del contexto que establece el inciso final del art. 80 de la ley de la materia esto es que: “los informes de dichos exámenes realizados por profesionales de establecimientos de salud públicos o privados y entidades de atención autorizada, tendrán valor legal, de informe pericial”; tipificando el ilícito que se juzga como abuso sexual, cuando en realidad, de acuerdo a la norma legal transcrita, nos encontramos frente a un caso de violación”. En cambio María Inés Uquillas Miranda, al fundamentar el recurso de casación indica que los señores ministros de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito violan la ley al contravenir expresamente a su texto, “concretamente el art. 80 del Código de la Niñez y Adolescencia, ya que no toman en cuenta que dentro del expediente existe un examen médico denominado EPICRISIS, el mismo que ha sido practicado por un profesional de un establecimiento de salud pública como lo es el Hospital “Baca Ortiz” de esta ciudad de Quito, examen médico que en su parte final textualmente dice: “referencia final al dar de alta y pronóstico IC a psicología abuso sexual síntoma IC urología abuso sexual, desfloración del himen, presencia de vaginitis, VDRL HIV SECRECION VAGINAL”. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Dra. Cecilia Armas E. de Tobar, Ministra Fiscal General del Estado, subrogante en el escrito de fundamentación del recurso presentado el 18 de febrero del 2005 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, después de una larga exposición manifiesta “del texto de la sentencia se advierte que no existió únicamente lesión al honor sexual, requisito indispensable en el atentado contra el pudor, porque los informes de los peritos evidencian que la víctima sufrió lesiones por la acción traumática de un cuerpo contundente duro, al tratar de introducir un agente vulnerante por vía vaginal lo que significa que José Daniel Chuquimarca practicó actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización del delito de violación, por lo que debe responder por tentativa, porque la acción no se consumó; razón por la que, la Quinta Sala aplicó erróneamente los Arts. 505 y 506 del Código Penal, vulnerando los Arts. 512, numeral 1

y 16 *ibídem*, toda vez que los actos antijurídicos realizados por el recurrente se encasillan en el grado de tentativa de violación". La representante del Ministerio Público solicita a la Sala que acepte el recurso de casación interpuesto por la acusadora particular María Inés Uquillas Miranda y se imponga al reo la pena prevista en los Arts. 512, numeral 1 y 513 del Código Sustantivo Penal, en concordancia con el Art. 16 del mismo cuerpo legal.

QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello es claro, en definitiva, que "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). Por nuestra parte consideramos que en el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Juez en la sentencia. Se observa que la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, al resolver el recurso de apelación interpuesto por José Daniel Chuquimarca Chuquimarca, previsto en el Art. 364 del Código de la Niñez y Adolescencia, en el considerando cuarto menciona las siguientes pruebas: **a)** La partida de nacimiento de la menor Doris Paola Gancino Uquillas, quien al momento que ocurrieron los hechos, tenía la edad aproximada de 11 años; **b)** El informe de la DINAPEN, en cuyas conclusiones recoge el informe médico, en el que indica que las lesiones descritas son provenientes de la acción traumática de un objeto contundente duro; **y,** que la membrana himen se encuentra íntegra, observando presencia de vaginitis; **y, c)** El informe del perito Dr. Enrique Santillán, quien luego de haber realizado el reconocimiento a la menor ofendida, concluye en su parte pertinente, que las lesiones descritas a nivel de miembros inferiores son provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro presenta su membrana himen íntegra, es decir conserva su constitución anatómica normal; que la congestión del himen y la laceración que presenta en la fosa navicular es producida al tratar de introducir un agente vulnerable por vía vaginal; **y,** recomienda que la examinada reciba tratamiento psicológico; consecuentemente con estas diligencias se ha probado la existencia material del delito. En cuanto a la responsabilidad del acusado, se sustenta en los siguientes actos procesales: **a)** En la versión de la menor Doris Paola Gancino Uquillas, quien afirma cómo el sujeto activo de la infracción, según ella, le violó; **b)** El informe psicológico de la víctima, practicado por la perito Dra. Natacha Villacreses, quien concluye que la menor fue víctima de agresión sexual, presentando cuadros de profundo trauma psíquico con colaterales depresivos que le dificulta tener una vida normal y equilibrada; **c)** La partida de nacimiento

de Chuquimarca Chuquimarca, quien a la fecha en que ocurrieron los hechos tenía la edad aproximada de 16 años; **d)** El informe psicológico forense practicado por el Subteniente Italo Fernando Rojas en la persona del acusado, en el que consigna que el paciente niega haber abusado sexualmente de la niña; **y, e)** El informe médico psicológico de los menores José Daniel Chuquimarca Chuquimarca y Doris Paola Gancino Uquillas, el que sostiene que su estado físico es normal. Por las consideraciones antes expuestas, examinada la sentencia la Sala advierte que la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito aplicó erróneamente los Arts. 505 y 506 del Código Penal vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción, vulnerando los Arts. 512 numeral 1 y 16 *ibídem*, toda vez que los actos antijurídicos realizados por José Daniel Chuquimarca Chuquimarca se encasillan en el grado de tentativa de violación. **SEXTO: RESOLUCION.-** Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen de la Sra. Ministra Fiscal del Estado General, subrogante, casa la sentencia y enmendando la violación de la ley declara a Daniel Chuquimarca Chuquimarca autor responsable del delito de violación descrito en el Art. 512 numeral uno del Código Penal reprimido en el Art. 513 *ibídem*, en concordancia con el Art. 16 del mismo cuerpo legal, pero como el delito lo cometió siendo menor de edad se dispone como medida socioeducativa su internamiento institucional hasta tres años, de conformidad con el literal c), numeral 3 del Art. 370 del Código de la Niñez y Adolescencia, que los cumplirá en el Centro de Orientación Juvenil "Virgilio Guerrero" de la ciudad de Quito; debiéndose descontar el tiempo que el menor infractor ha permanecido detenido. El representante legal del menor infractor queda obligado a reparar económicamente el daño causado a la menor Doris Paola Gancino Uquilla. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 469-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 1 de marzo del 2006; a las 10h00.

VISTOS: Con fecha 19 de julio del 2004 a las 10h00 el Sexto Tribunal Penal de Manabí, con sede en Manta, dicta, sentencia condenatoria contra la ciudadana Ginger Nelly Pazmiño Delgado imponiéndole la pena de 5 meses de

prisión correccional como autora de dar uso a un documento falso de conformidad con los artículos 339, 340, 341, 73 y 29 numerales 5 y 10 del Código Penal. De esta sentencia la condenada y el acusador particular Abg. Sigifredo Delgado Rojas, procurador judicial del señor Julio Viteri Giler, interponen recurso de casación; y habiendo concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: PRETENSION DE LOS RECURRENTES.- La condenada indica que en la sentencia se han violado expresas disposiciones legales, por falsa aplicación de las mismas, esto es, de los artículos 339, 340 y 341 del Código Penal, pues según la recurrente de las constancias procesales no existe prueba alguna que la relacione con el delito que se investiga, peor que demuestre que ella haya usado dolosamente el documento, con voluntad y conciencia de que éste era falso, tanto más que, existe un peritaje que sostiene que los rasgos caligráficos de la acusada no corresponden con los del documento dubitado, razón por la cual se la debió absolver. En cambio el acusador particular Julio Viteri Giler, a través de su procurador judicial Abg. Sigifredo Delgado Rojas, sostiene que la sentencia dictada por el Sexto Tribunal Penal de Manabí, ha violado los Arts. 339, 29 numeral 10; y, 73 del Código Penal, por cuanto la pena con la cual se sanciona al uso de documento público falso, es de seis a nueve años de reclusión menor, en tanto que el juzgador le ha impuesto una pena de prisión correccional y que además, del proceso no aparece que la procesada haya justificado haber confesado espontáneamente su autoría y responsabilidad en el delito que se investiga, mucho menos en la audiencia del juicio, en donde en todo momento negó haber cometido delito alguno; y, por último, según fundamenta el acusador particular, la acusada jamás probó en el juicio la atenuante numeral diez del Art. 29 del Código Penal en vigencia, toda vez, que se negó a lo largo de la audiencia ser la autora de la falsificación del documento que motiva el juicio y el Tribunal aplica esta disposición última mencionada, pues nunca entonces el Tribunal debería haber aplicado las atenuantes y también entonces se violó el Art. 73 del Código Penal; solicitando casar la sentencia para enmendar estos errores de derecho. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante en el escrito presentado el 20 de abril del 2005 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que: "...en la especie no se advierte que el juzgador haya incurrido en las violaciones que mencionan los recurrentes en los escritos de fundamentación del recurso, en cuanto se refiere a la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la acusada ya que expone los hechos, analiza la prueba

presentada y concluye de manera lógica condenando a la encartada...mas sin embargo al momento que analiza las atenuantes, refiere hechos que no se han justificado, para de manera contradictoria a renglón seguido otorgar, dos atenuantes que no se han demostrado conforme a derecho, a saber, que la acusada se haya entregado voluntariamente a la justicia, lo cual no ha ocurrido; y, la otra que la recurrente ha confesado espontáneamente su responsabilidad en el ilícito que se investigó, cuando es ostensible que la acusada alegó su inocencia a lo largo de todo el proceso, ante el Fiscal en primera instancia y luego ante los órganos judiciales, lo cual torna en ilegal el otorgamiento de tales atenuantes" y concluye la representante del Ministerio Público que es criterio de la Fiscalía que la sentencia recurrida, al momento de reconocer las atenuantes ha violado los numerales 5 y 10 del Art. 29 del Código Penal, en concordancia con el Art. 73 del mismo cuerpo legal, razón por la cual solicita a la Sala enmienden el error de derecho incurrido por el Tribunal Sexto de lo Penal de Manabí, aceptando el recurso de casación presentado por el acusador particular Julio Viteri Giler, fijándose la pena sin considerar las atenuantes a favor de la acusada Ginger Nelly Pazmiño Delgado. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello es claro, en definitiva, que "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores en iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). Por nuestra parte consideramos que en el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal en la sentencia; en el considerando tercero de la sentencia se arguye que la existencia material de la infracción se encuentra comprobada con: **a)** El juicio No. 1173-99, enviado por el señor Juez Quinto de lo Civil de Manabí, en el mismo que consta el original del documento que se alega su falsedad; **b)** Con la sentencia dictada por el señor Juez Quinto de lo Civil de Manabí, en el mismo que consta el original del documento que se alega su falsedad; **c)** Con la sentencia dictada por el señor Juez Vigésimo de lo Civil de la misma provincia, dentro del juicio ordinario No. 1173-99, en la cual ordena el enjuiciamiento penal de la encausada; **d)** El informe pericial y testimonio rendido por el señor Julio Cobos Cedeño, quien realizó el estudio grafotécnico de las firmas del ofendido, concluyendo que la firma constante en el documento dubitado no corresponde con la personalidad gráfica y que por tanto ésta es una falsificación, utilizando el sistema de imitación libre, en definitiva no es del puño y letra del señor Julio Viteri Giler; y, **e)** Con el informe pericial y testimonio del señor teniente de Policía Juan Piedra Pérez, quien coincide

con el informe anterior y además agrega que, no es posible determinar si la tinta de la firma del señor Julio Viteri Giler, es la misma, utilizada en la firma de la abogada Ginger Pazmiño Delgado, constante en el mismo documento y que para establecer este particular se debió ordenar un examen químico de la mentada tinta. Todo lo cual permite concluir que la firma del señor Julio Viteri Giler fue imitada y utilizada en el trámite de partición del inmueble de propiedad del ofendido y su ex cónyuge, documento que fuera declarado nulo, mediante sentencia en la misma que se ordenó el enjuiciamiento contra la abogada Ginger Pazmiño. Se deja constancia que el documento que ha sido falsificado es de carácter privado, toda vez que no es de los previstos en el Art. 169 del Código de Procedimiento Civil y que la imitación ocurrió antes de ser presentado al juicio, por tanto el tipo penal comprobado consiste en la utilización de documento privado falso; en cambio en cuanto a la responsabilidad penal de la condenada, el considerando cuarto establece el siguiente análisis: **a)** El testimonio rendido por el ofendido, en el que sostiene que jamás ha firmado el escrito utilizado por la acusada para intentar el traspaso del dominio del inmueble adquirido dentro de la sociedad conyugal; **b)** El testimonio juramentado de la acusada Ginger Pazmiño Delgado, quien sostiene que a su tío político, lo ha vuelto a ver en el funeral de su padre el día 17 de octubre de 1999, acto en el cual se enteró que éste se había divorciado de su tía en los Estados Unidos de Norteamérica, quien le solicitó que le ayudara a marginar la sentencia de divorcio; posteriormente el día martes 19 de octubre, se ha encontrado con el acusador en los bajos del Municipio y que le ha entregado una carpeta con la petición, la misma que se llevó su tío para revisarla, habiéndole recibido posteriormente firmada y con los documentos habilitantes para el trámite, documentos que los recibió de manos de una tercera persona y que nunca tuvo sospechas de que la firma era falsificada; que su tía Rossy es ajena a esta situación, por cuanto no se encontraba en el Ecuador, para terminar asegurando su inocencia; **c)** El testimonio de la señora Cruz Victoria Cantos Meza, quien indica que el día 19 de octubre de 1999, se ha dirigido con la señora Letty Mattos, a los bajos del Municipio, en donde su amiga se ha encontrado con la acusada, la que se ha encontrado hablando con su tío, a quienes les escuchó mentar un juicio de divorcio, además vio que la abogada tenía una carpeta amarilla y que ha dicho que su tío tenía que firmar, y este último ha indicado que se llevaba esos documentos para revisarlos y que luego lo enviaba. Se toma en cuenta el testimonio del perito, Teniente Juan Piedra Pérez, quien concluye en su informe que la firma constante en el documento motivo de la pericia, no fue realizada por el acusador, ni por la acusada, conclusión que la obtiene en base del estudio realizado de las cédulas de ciudadanía de las dos personas en cuestión y sobre la base de su experiencia obtenida desde el año 1997. En el considerando octavo de la sentencia recurrida el Tribunal considera como circunstancia atenuante el hecho de entregarse voluntariamente a la justicia y su confesión espontánea rendida en la audiencia del juicio, lo que según el representante del Ministerio Público estas dos atenuantes no se han demostrado conforme a derecho, lo que en esta parte se ha violado los numerales 5 y 10 del Art. 29 del Código Penal, en concordancia con el Art. 73 del mismo cuerpo legal, toda vez que si bien la sentencia establece esta atenuante, es una mera declaración que no tiene ningún sustento por lo que el recurso de casación presentado por el acusador particular Julio Viteri Giler, se

lo acepta; cuanto mas que de conformidad con el considerando quinto de la sentencia el juzgado estableció que no se ha justificado que el documento motivo del enjuiciamiento, sea público, al contrario el juzgador considera que se trata de un documento privado, y existe un error de derecho al tipificar en la sentencia la acción ilícita de la procesada dentro del Art. 339 del Código Penal, siendo la tipificación correcta el Art. 340 del Código Penal. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen de la Ministra Fiscal General del Estado, acepta el recurso de casación presentado por el acusador particular Julio Viteri Giler y condena a Ginger Nelly Pazmiño Delgado a dos años de prisión, de conformidad con el Art. 340 del Código Penal; se la condena además al pago de daños y perjuicios, se declara con lugar la acusación particular deducida por el señor Julio Alfredo Viteri Giler; la pena deberá cumplirse en el Centro de Rehabilitación de Mujeres "Tomás Larrea" de Portoviejo. Llámase la atención a los vocales integrantes del Tribunal Sexto de lo Penal de Manabí por la irregularidad observada en la sentencia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro (4) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 470-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de marzo del 2006; las 10h00.

VISTOS: ANTECEDENTES: El Juzgado de Tránsito de Sucumbíos, mediante resolución de 17 de mayo del 2004, considerando que el Fiscal no ha aportado con prueba alguna, declaró absuelto de los cargos que le imputaban a Carlos Alberto Murillo Aguirre, sentencia que ha sido notificada el 17 de mayo del 2004 y apelada por María de Lourdes Meneses Jácome para que en segunda instancia sea conocida y resuelta por la Sala de la Corte Superior de Justicia, la misma que con fecha 29 de junio del 2003 (sic) las 15h00, en la que revoca la sentencia subida en grado, y en su lugar impone al acusado Carlos Alberto Murillo Aguirre la pena de un año y medio de prisión, con suspensión por igual tiempo de licencia para conducir y multa de 6 salarios mínimos vitales generales por

considerarle autor responsable de la infracción que tipifica y sanciona el Art. 79 literal b) en concordancia con el Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, sentencia que ha sido oportunamente casada por el sentenciado. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante fundamentó el recurso, y el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por Carlos Alberto Murillo Aguirre, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Analizado por esta Sala el expediente no se observan vicios procesales que podrían generar la nulidad, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- Expresamente el acusado argumenta que en la sentencia se han violado las siguientes disposiciones: 1) Art. 24 numeral 1 de la Constitución Política de la República. 2) Art. 116 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres; 3) Arts. 79, 86, 83, segundo inciso de los Arts. 90, 250 y 252 del Código de Procedimiento Penal, manifestando que en lo principal los señores magistrados solamente pueden valorar la prueba cuando ésta haya sido pedida, ordenada, practicada e incorporada a juicio conforme a las disposiciones que trata la etapa del juicio, Arts. 250 al 259 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo establecido en el Art. 116 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres; es decir, que la prueba debía ser receptada dentro de la audiencia de juzgamiento, para que las partes tengan el derecho constitucional y legal de oponerse. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado subrogante opina de la siguiente manera: Que la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, en sentencia dictada el 29 de junio del 2003 (sic), al resolver la apelación interpuesta por la acusadora María de Lourdes Meneses Jácome, revoca el fallo absolutorio expedido por el Juez de Tránsito de Sucumbíos, e impone al acusado la pena señalada anteriormente, fallo del que el acusado ha interpuesto recurso de casación; adicionalmente expresa "El Art. 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, publicada en el R.O. 1002 de 2 de agosto de 1996, establecía que en la sentencia condenatoria dictada en las causas por delitos de tránsito, serán procedentes los recursos: de casación, si el delito estuviere sancionado con reclusión menor de 6 a 9 años, y el de revisión; los mismos que se tramitarán de acuerdo con las reglas determinadas en el Código de Procedimiento Penal, vigente a esa época"; continúa "El Tribunal Constitucional, el 26 de octubre de 1999, declaró con carácter general y obligatorio la inconstitucionalidad de fondo de la parte pertinente del Art. 128 de la referida ley, la misma que limita el recurso de casación a los delitos sancionados con reclusión menor de 6 a 9 años, toda vez que dicha norma contraría los Arts. 23 numeral 3, 24 numeral 10 y 200 de la Constitución acuerdo Política", "Dicha resolución se sustentó en el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, precepto legal derogado en lo que a la etapa de impugnación se

refiere, a raíz de la publicación en el Registro Oficial del nuevo Código de Procedimiento Penal, entendiéndose que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que causó ejecutoria, surtió plenos efectos jurídicos desde la fecha de su pronunciamiento, esto es el 26 de octubre de 1999, hasta la fecha de publicación del nuevo Código Procesal Penal, 13 de enero del 2000"; en consecuencia, devuelve el proceso por considerar que fue indebidamente concedido el recurso de casación. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- Habiendo declarado la competencia de este Tribunal de alzada, conviene motivar que la misma se sustenta en la resolución del Tribunal Constitucional tomada el 23 de octubre de 1999, publicada en el R.O. No. 331 del 2 de diciembre de 1999, cuyo considerando tercero prescribe "Que, el Art. 200 de la Constitución Política, reconoce la competencia de la Corte Suprema de Justicia, como corte de casación de manera general, amplia y sin limitación alguna", por lo que, entre otros considerandos, resuelve: "Declarar con carácter general y obligatorio la inconstitucionalidad de fondo de la parte pertinente del Art. 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en la que limita el recurso de casación a los delitos sancionados "con reclusión menor de 6 a 9 años", por cuanto tal disposición contraría a los Arts. 23 numeral 3, 24 numeral 10 y 200 de la Carta Fundamental..."; resolución con la que instituyó la casación como recurso extraordinario que puede ser planteado cada vez que los litigantes consideren que hay violación de ley en la sentencia dictada en materia de tránsito. Con relación a la fundamentación del recurso, la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, en el considerando cuarto hace una narración de los hechos, el considerando quinto manifiesta lo que en la etapa de instrucción ha acontecido: reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento técnico y avalúo del vehículo, informes referentes al reconocimiento médico legal de Angel Meneses Orozco y Mercedes Leonor Jácome, versión de Lidia Armijos Narváez y Carlos Murillo Aguirre, identidad e individualidad del conductor del vehículo al momento del accidente, acuerdo transaccional suscrito entre Carlos Murillo Aguirre y María Monserrate Quiroz, orden de prisión preventiva contra Carlos Murillo Aguirre revocada al día siguiente, recetas médicas y facturas, varias versiones más con la siguiente afirmación: "Todo lo cual permite a la luz de la sana crítica y por valorados los elementos de convicción y de prueba, en su conjunto, estimar justificada y de manera irrefutable no solo la existencia de la infracción sino la responsabilidad del imputado Carlos Murillo Aguirre". Este es el pobre razonamiento y fundamento sobre el cual el Tribunal juzgador resuelve condenar al imputado, demostrando en él, el haberse apartado totalmente de lo prescrito en los Arts. 79 y 83 del Código de Procedimiento Penal, el primero que dispone que: "Las pruebas deben ser producidas en el juicio ante los tribunales penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes...", cuidando que esta prueba sea legal, es decir que haya sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme las disposiciones de este código. Por sobre esta normativa procesal se encuentra el mandato constitucional del Art. 194 que dispone: "La substanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación"; es decir, la prueba solo tiene valor cuando ha sido practicada con los principios de inmediación, esto es ante el juzgador, de concentración, esto quiere decir con la presencia de las partes que tienen

facultad de contradecir o contra examinar la prueba, para que solamente pasando este examen el juzgador pueda valorar la misma; como en la presente sentencia esto no ha ocurrido, procede el recurso de casación para corregir la violación de ley. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas y en ausencia de prueba demostrativa del hecho, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal declara procedente el recurso de casación planteado por Carlos Alberto Murillo Aguirre y, enmendando la violación de ley, absuelve al acusado. Devuélvase el proceso al inferior a fin de que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, a 9 de mayo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 485-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de marzo del 2006; a las 11h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Babahoyo, el 23 de agosto del 2004, a las 08h20 resuelve la demanda presentada por: Luz Violeta Magallanes León, Juan Antonio Echeverría Magallanes, Fresia del Carmen Echeverría Magallanes, María Dolores Echeverría Magallanes, Juan Crispín Echeverría Magallanes y Fred Roberto Echeverría Magallanes, en contra de: Nora Gladis Véliz Marín, Juana Bella Mendoza Jaramillo, Ab. Sonia Montece Rojas (Registradora de la Propiedad), Lorenzo Pinto Rivas (Notario del cantón Palenque) y Alfonso Epifano Arias Fajardo; los juzgadores declaran sin lugar la demanda y con lugar las excepciones planteadas por los accionados, mediante resolución notificada el 23 de agosto del año 2004. El señor Antonio Echeverría Magallanes en su calidad de procurador común de los actores ha interpuesto el recurso de apelación de la indicada sentencia acorde con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, el mismo que por ser oportuno y legal, la Sala lo ha concedido. Para resolver la apelación se ha radicado la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que ha mandado oír previo a su resolución a la señora Ministra Fiscal General de la

Nación. Para resolver, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación propuesto por el señor Antonio Echeverría Magallanes y otros, tanto por lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, como por la creación de la Sala prevista de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, y el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado todo el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa colusoria. TERCERO: FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.- Los actores mencionados anteriormente, fundamentan la acción en los siguientes hechos: Luz Violeta Magallanes León ha mantenido matrimonio con Segundo Vicente Echeverría Cedeño hasta el 20 de noviembre de 1970, en el que han procreado varios hijos y han adquirido bienes inmuebles en propiedad sin haber liquidado la sociedad conyugal hasta la fecha del fallecimiento de Segundo Vicente Echeverría Cedeño ocurrido el 1 de julio del 2003. Los demás accionantes de nombres Juan Antonio, Fresia del Carmen, María Dolores, Juan Crispín y Fred Roberto Echeverría Magallanes, afirmando ser hijos de la sociedad conyugal y por tanto herederos universales del derecho. Que los bienes adquiridos dentro del matrimonio son varios: a) Bienes que aparecen en los contratos 56 y 57 suscritos el 21 y 23 de diciembre del año 1959; b) El otorgado por José Echeverría Cedeño y don Víctor Emilio Echeverría Hinostraza, que venden y traspasan todos los derechos de propiedad el 14 de octubre de 1970, cuando aún se encontraba casado con la primera de las comparecientes en este juicio, en el que se han realizado obras y construcciones con el esfuerzo de los titulares, conforme consta detallado en la escritura pública autorizada por el Notario Segundo del cantón Vinces, inscrita en el Registro de la Propiedad el 26 de enero de 1976 con los linderos y demás detalles constantes en la demanda; c) Dos solares de terreno signados con los números 4 y 5 de la Lotización "San Nicolás", ciudadela "Las Granjas", ubicada dentro del perímetro urbano de Vinces; también consta un solar anexo de noventa metros cuadrados de superficie, así como las construcciones del Edificio del Pasaje Comercial San Francisco de Asís de dos plantas con locales comerciales, mezzanine, parqueadero de vehículos, ubicado frente a la calle Bolívar en la vía Babahoyo; los que han sido vendidos por Juana Bella Mendoza Jaramillo mediante actos fraudulentos y dolosos, entre los que aparece la enajenación a favor de Nora Gladys Véliz Marín, celebrada el 10 de enero del 2000, cuando precisamente esa fecha ya el vendedor se encontraba en un delicado estado de salud, por lo que aseguran que se falsificó la firma y rúbrica suplantándole por imitación, que se adulteraron los dígitos de los números de su cédula de ciudadanía, que se ha omitido la verdadera identidad de la vendedora Juana Bella Mendoza Jaramillo y que en general, se ha fraguado una doble identidad de personas, una con los números 120078201, y otra con el número 120041930; además en esta compraventa se señala una ínfima, irrisoria y ficticia como simulada cuantía de 79 millones de sucres, pues su valor real sobrepasa los seiscientos mil dólares americanos, hechos que comprueban el acto doloso coludido. Con la misma argumentación, la demanda agrega otros bienes que aseguran forman parte de la sociedad conyugal integrada

con el matrimonio de Luz Violeta Magallanes León y el señor Segundo Vicente Echeverría Cedeño, este último, luego del divorcio ocurrido el 20 de noviembre de 1970, ha contraído segundas nupcias con Juana Bella Mendoza Jaramillo. Afirman los actores que el día 10 de enero del año 2000 ante el Notario Unico del Cantón Palenque, provincia de Los Ríos, en circunstancias en que Segundo Echeverría Cedeño se encontraba "gravemente enfermo, incapacitado para discernir y expresar su consentimiento ya que su estado semicomatoso por adolecer de un estado agudo de vías respiratorias superiores, una traqueo bronquitis, hipertensión artificial cerebro vascular crónica que le provocó un derrame cerebral, careciendo de su entero y cabal juicio, por lo que inclusive no reconocía ni a sus propios hijos, aparece supuestamente dando en venta por intermedio y con su mujer Juana Bella Mendoza Jaramillo, de varios bienes inmuebles..."; aquí señalan los demandantes la lista de bienes que enajenó el señor Segundo Echeverría Cedeño. Estos documentos impugnan los comparecientes por falta de objeto y causa lícitos, concluyendo que los bienes inmuebles materia de la referida compraventa son bienes sucesorios que forman parte de la sociedad conyugal y del haber de gananciales como herederos universales a título personal, por lo que consideran que la enajenación es un acto colusorio que debe ser perseguido con la ley especial de la materia, en concordancia con los Arts. 9, 10, 130, 1484, 1488, 1494, 1501, 1502, 1507, 1724, 1725, 1726 y 1727 del Código Civil, armonía con los Arts. 168, 173, 174 y 183 del Código de Procedimiento Civil, y, Arts. 20, 17, 29, 44 y 48 de la Ley Notarial. CUARTO: EXCEPCIONES DE LOS DEMANDADOS.- Admitida a trámite la demanda y citados que han sido los demandados comparecen: **a)** Alfonso Epifanio Arias Fajardo, fs. 48, 49, quien expone las siguientes excepciones: **1.** Falta de legitimación pasiva. **2.** Niega los derechos de los actores para proponer la acción, pues nunca han sido propietarios ni han perdido posesión ni derechos reales sobre el inmueble materia de la demanda. **3.** En subsidio alega improcedencia de la demanda porque no cabe demandar la nulidad de una escritura pública del modo como se ha hecho. **4.** Tampoco es procedente la demanda invocando causas sustantivas que pudieran dar la nulidad del contrato. **5.** Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho; **b)** Nora Gladys Véliz Marín, fs. 69, 70, quien también se excepciona planteando la falta de derecho de los actores por cuanto sus derechos provendrían de la sucesión de Segundo Vicente Echeverría Cedeño, que debían ser reclamados por medio de la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio que terminó por divorcio, inscrito en el Registro Civil de Vinces el 28 de noviembre de 1970, o por acciones de petición de herencia, que en ambos casos está prescrito, en lo demás coincide con las excepciones planteadas por Alfonso Epifanio Arias Fajardo; **c)** Comparece también Sonia Montece Rojas, quien presenta iguales excepciones; **d)** Lorenzo Ismael Pinto Rivas, propone iguales excepciones que los demandados anteriormente enumerados; y, **e)** Juana Mendoza Jaramillo, quien alega ilegitimidad de personería de la demandante, ya que Segundo Echeverría Cedeño se divorció el 20 de noviembre de 1970, alega también nulidad procesal, de derecho de los actores, aclarando que en vida de su cónyuge Segundo Vicente Echeverría Cedeño vendió sus bienes, quedando únicamente después de su fallecimiento el único bien compuesto de un solar y casa, ubicado en las calles Balzar y callejón Pedro Medina de la ciudad de Vinces, donde se han constituido desde el año 1979 hasta

el fallecimiento del mencionado cónyuge el 1 de julio del 2003 y donde la compareciente continúa viviendo. Incorporadas las contestaciones, se ha llevado a efecto la junta de conciliación, en la que se dice expresamente que las partes no llegan a ninguna conciliación (fs. 82, 83). QUINTO: PRUEBA.- Conforme determina el Art. 5 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se ha abierto la causa a prueba por diez días, término dentro del cual las partes han hecho valer sus legítimos derechos, por lo que aparece incorporado al proceso la escritura de protocolización de sentencia en el juicio de divorcio que sigue Segundo Echeverría Cedeño contra Violeta Magallanes León, de 20 de noviembre del año 1970 (fs. 94). También se ha incorporado la escritura de compraventa otorgada por don Víctor Emilio Echeverría Hinostrza a favor de don Segundo Echeverría Cedeño, otorgada el 20 de enero de 1976 (fs. 96 a 102). También consta la copia del acta de inscripción del matrimonio entre Segundo Vicente Echeverría Cedeño y Juana Bella Mendoza Jaramillo, celebrada en Guayaquil el 27 de julio de 1979, consta también la copia certificada del acta de matrimonio celebrada en Vinces el 16 de marzo de 1954 entre Segundo Vicente Echeverría Cedeño y Luz Violeta Magallanes León. También se ha incorporado la escritura de compraventa de derechos hereditarios otorgada por doña Laura Pérez viuda de Echeverría y otros a favor del señor Segundo Echeverría Cedeño y doña Bella Mendoza Jaramillo de Echeverría, celebrada en Vinces el 20 de junio de 1981, (fs. 105 a 110). Aparece también la escritura otorgada por el maestro constructor don Alfonso Arias Fajardo a favor de los cónyuges don Segundo Vicente Echeverría Cedeño y doña Bella Juana Mendoza Jaramillo de Echeverría celebrada en Vinces el 27 de septiembre de 1988 (fs. 112 a 115). También está incorporada la escritura de compraventa otorgada por los cónyuges Segundo Vicente Echeverría Cedeño y Juana Bella Mendoza de Echeverría, a favor de Nora Gladys Véliz Marín, en la ciudad de Palenque el 10 de enero del 2000, (fs. 116 a 118). Integra también el proceso la copia notarizada del certificado de calificación artesanal de Arias Fajardo Alfonso Epifanio. Aparece el contrato de servicio eléctrico a favor de Véliz Marín Nora, con la observación de que el abonado anterior era el señor Echeverría Cedeño Segundo. Se ha incorporado también copia certificada de la escritura de compraventa otorgada por Segundo Vicente Echeverría Cedeño y Bella Juana Mendoza Jaramillo a favor de Zoila Norma Echeverría Castillo, celebrada en la ciudad de Vinces el 22 de agosto del 2000, (fs. 130 a 132). Aparece también de los autos, fotocopias autenticadas de la historia clínica No. 777989 del paciente Echeverría Cedeño Segundo Vicente, remitido por el asistente de la Dirección Técnica del Hospital Luis Vernaza, en las que consta que Segundo Vicente Echeverría Cedeño ha ingresado el 19 de noviembre de 1998 con bronquitis. Forma parte también del expediente otra escritura pública de entrega de obra otorgada por Alfonso Arias Fajardo a favor de Segundo Echeverría Cedeño, (fs. 145 a 148) y la declaración juramentada de doña Bella Juana Mendoza viuda de Echeverría que detalla que a la muerte de su cónyuge dejó el bien en que ella vive. Se han incorporado también una serie de certificaciones vinculadas con los sujetos procesales, los mismos que contribuyen a establecer los antecedentes individuales de cada uno. SEXTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- En lo medular el Ministerio Público dice que el fundamento de la acción planteada se refiere a que han sido enajenados ilegalmente bienes pertenecientes a la sociedad conyugal

formada por el señor Segundo Vicente Echeverría Cedeño con la señora Luz Violeta Magallanes León, progenitores de los demás demandantes, quienes se han divorciado el 20 de noviembre de 1970, mediante sentencia dictada por el Juez Tercero Provincial de Los Ríos, por lo que primeramente debió establecerse si los bienes fueron adquiridos por el señor Echeverría Cedeño mientras estuvo casado con la señora Magallanes León, prueba que le correspondía hacerlo a los actores, sin que se haya producido en el presente caso; pues todos los instrumentos escriturarios y certificados conferidos por el Registrador de la Propiedad determinan y justifican en forma clara e inequívoca que los bienes materia de la litis ha adquirido legalmente el señor Segundo Echeverría Cedeño, por lo que los accionantes no tienen ningún derecho sobre ellos, por lo que a criterio de la señora Ministra Fiscal General subrogante, se debe desechar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado. SEPTIMO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La colusión se considera como un contrato hecho en forma fraudulenta y secreta con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero, es decir, prima la intención positiva de irrogar daño a la persona o propiedad de otro, lo que debe ser probado en el proceso, efectivamente por quien afirma, que tales hechos se han producido, en el presente caso no se ha demostrado que los bienes dispuestos pertenecieron a la sociedad conyugal integrada por Segundo Echeverría Cedeño y su cónyuge Luz Violeta Magallanes León, para que sobre estos bienes exista el derecho sucesorios de los hijos comunes de este matrimonio; lamentablemente el proceso demuestra que los bienes ha adquirido legalmente el señor Segundo Echeverría Cedeño en forma legítima con posterioridad al divorcio que disolvió la sociedad conyugal mantenida con la actora Luz Violeta Magallanes León, por otro lado, el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión dispone que: “el que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados” por lo que la Sala considera que los razonamientos expuestos por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en el fallo en referencia, se ajustan a derecho. OCTAVO: RESOLUCION.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirma en todas sus partes la sentencia que ha sido apelada. Sin costas que regular. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro (4) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 501-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de marzo del 2006; a las 11h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El 30 de diciembre del 2004 a las 08h00, el Tribunal Penal Primero de Pichincha dicta sentencia absolutoria a favor de los ciudadanos Fernando Mariano Villacreses Maldonado y María Cristina Murillo Wills, la misma que ha sido notificada el 30 de diciembre del 2004, habiendo sido impugnada mediante el recurso de casación oportunamente presentado por María Isabel García Moncayo, quien presentó la acusación por los delitos de estafa y abuso de confianza que se persigue en esta causa. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual la impugnante fundamentó el recurso, y el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal, luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por María Isabel García Moncayo, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DE LA RECURRENTE.- Al fundamentar el recurso la recurrente manifiesta que se ha infringido lo dispuesto por los Arts. 560 y 563 del Código Penal, referentes a los delitos de abuso de confianza y estafa respectivamente, afirmando que no se puede “verificar del proceso habiéndose configurado los elementos constitutivos de los delitos de abuso de confianza y estafa, estos no han sido tomados en cuenta para calificar la infracción y sancionar el hecho antijurídico”; que “el Tribunal Penal ha violado la ley por falsa aplicación y por errónea interpretación de la misma, en cuanto en la sentencia considera que se encuentra justificada la existencia de la infracción así como también la responsabilidad de los encausados”, y que “se ha violado la ley en la sentencia al absolver a los autores responsables de las infracciones que los mismos juzgadores tanto de primera instancia como de la instancia superior establecen que se encuentra comprobada conforme a Derecho”. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado subrogante, contestando al traslado con la fundamentación del recurso manifiesta que: en el considerando cuarto de la sentencia, el Tribunal juzgador señala que en la formalización del escrito de acusación particular la recurrente acusa a los imputados del delito de abuso de confianza tipificado en el Art. 560 del Código Penal, y luego del análisis pertinente llega a la conclusión de que en el presente caso no obra prueba procesal que apreciada por el Tribunal conforme a las reglas de la sana crítica, permita establecer la existencia de la infracción punible acusada; agregando que por el contrario siendo el asunto central la negociación de un bien raíz, conforme queda establecida con la presentación de la escritura

pública de promesa de compraventa de 7 de abril de 1999, en la que se establecen claramente las obligaciones contraídas por los contratantes, los promitentes vendedores cumplieron sus compromisos estipulados en dicho instrumento público, mientras que la aseveración formulada por la promitente compradora, ahora acusadora, de que concurrió engañada a la Notaría a suscribir una escritura de compraventa del bien raíz que suponía definitiva, queda sin sustento, cuando consta en dicha escritura que la misma se compromete a pagar el saldo de S/. 80.000.000 con préstamo que se obligaba a conseguir en una entidad financiera, aseveración que no ha probado procesalmente, apareciendo que ésta ha incumplido el compromiso de pago total. Que, en el considerando quinto, el Tribunal destaca la afirmación formulada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia en auto resolutorio del 2003, en el que dice: "No se ha demostrado fehacientemente que las seguridades y puertas del local fueron violadas; como tampoco hay demostración de la apropiación de los objetos muebles a la que se refiere la acusación". Que de la lectura de la sentencia se repara que el Tribunal Penal si examina toda prueba pedida, ordenada y practicada durante el proceso, lo que permitió llegar a la convicción de que Fernando Mariano Villacreces Maldonado y María Cristina Murillo Wills, no son penalmente responsables de los delitos acusados, aplicando las reglas de la sana crítica y la duda razonable que por ley y por doctrina es favorable al reo, pues los hechos que el Tribunal da por ciertos y probados evidentemente no constituyen los delitos tipificados en los Arts. 560 y 563 del Código Penal que la recurrente impugna como violación de la ley por su falta de aplicación, no advirtiéndose por lo tanto, que se haya infringido la ley en la sentencia por cualquiera de las formas determinadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. En tal virtud, estima que la Sala debe rechazar el recurso por improcedente. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por la acusadora señora María Isabel García Moncayo en la que alega violación de ley, no ha podido ser probada, pues una vez analizadas las pruebas por el Tribunal Penal, no se logra determinar la existencia material de la infracción denunciada y consecuentemente tampoco se prueba la responsabilidad penal de los encausados, al contrario, el criterio de la Sala es que el Tribunal juzgador ha actuado con estricto apego a la ley y bajo observancia de la sana crítica a que está facultado. La casación pone especial énfasis en observar si en la sentencia existe violación in iudicando; es decir, a la ley sustantiva que ha previsto las conductas típicas, así como a la inobservancia in procedendo, esto es a la observancia del rigor procedimental en el manejo de la causa, situaciones no afectadas en el presente caso. Por lo tanto, el recurso casación no es procedente. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el criterio del Ministerio Público, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 504-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de marzo del 2006; a las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Penal Primero de Tungurahua, el 23 de julio del 2004 a las 10h00 dictó sentencia condenatoria en contra de Marco Saúl Yanchapanta Torosina, como autor responsable del delito de lesiones previsto y reprimido en el Art. 465 del Código Penal, imponiéndole la pena modificada de cinco meses de prisión correccional y multa de veinte dólares. A la sentencia, interponen recurso de casación el prenombrado sentenciado y el ofendido Luis Torosina Cahuana, quien no fundamentó su recurso en el tiempo que debía hacerlo como consta en el expediente; y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos, tanto por la creación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El recurrente, sostiene que en la sentencia cuya casación se reclama, se violaron los Arts. 119, 211 y 212 del Código de Procedimiento Civil, debido a la falta de conocimiento y probidad de los testigos de cargo; el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, pues ante la duda razonable debió dictarse sentencia absolutoria; los Arts. 32 y 33 del Código Penal, debido a que el acto no fue cometido con voluntad y conciencia, los Arts. 85, 86 y 250 del Código de Procedimiento Penal, pues de la prueba actuada en juicio no existe la certeza de la responsabilidad del recurrente; que la sentencia viola además el Art. 143 ibídem, pues no se consideró el testimonio del acusado

como medio de defensa y de prueba a su favor; el numeral 3 del Art. 23 y, numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República. Finalmente afirma que al dictar sentencia, el Tribunal no apreció la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que solicita a la Sala case la sentencia y la absuelva. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- La Ministra Fiscal General del Estado subrogante, en la fundamentación del recurso, presentado el 8 de noviembre del 2005 ante los ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas de su largo dictamen, sostiene que “examinada la sentencia, para determinar si en ella se ha violado la ley por cualquiera de las formas determinadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, se observa que en el considerando segundo, el Tribunal Penal estima que se ha comprobado conforme a derecho el delito de lesiones con: a) El testimonio de la Dra. María Dolores Villagómez Álvarez, perito médico legal quien practicó el reconocimiento de Luis Torosina Maguana, observando que el reconocido presentaba una herida a nivel de la región inguinal del miembro inferior izquierdo, que corresponde a un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, sin orificio de salida; afirma que la herida producirá una incapacidad de 30 días, dependiendo de su evolución clínica; b) El testimonio de la Dra. Linda Sánchez, médico de emergencias del Hospital Regional de Ambato, quien atendió a Luis Torosina el 10 de diciembre del 2003, quien presentaba una herida por proyectil de arma de fuego en región inguinal izquierda, dándole sus primeras curaciones; c) La declaración de la Dra. Janeth Naranjo, perito quien practicó el reconocimiento médico legal en la persona de Luis Torosina el primero de enero del 2004, encontrando cicatriz en el arco inguinal izquierdo; al estudio de la placa radiográfica, determina la presencia de un proyectil en tejidos blandos de cadera izquierda, lesión producida por acción de arma de fuego que requiere rehabilitación de quince días a partir de la fecha del examen; d) El testimonio de Kléber Solís Solís policía nacional quien intervino en el reconocimiento del lugar de los hechos, en el caserío Quíndalo de la parroquia Quisapincha, escena abierta en la que existe una vivienda de construcción mixta; y, e) El testimonio del policía nacional Paúl Sailema, quien realizó el reconocimiento de las armas de fuego, un revólver pequeño de fabricación nacional, calibre 38 y una cartuchera de fabricación nacional del mismo calibre, de cañón largo, así como siete balas con blindaje de cobre y zinc y otra solo de plomo... Analizada la sentencia se observa que esta se encuentra debidamente motivada, pudiendo apreciarse la pertinencia de las normas invocadas, que se encuentran en armonía con los antecedentes que motivaron el enjuiciamiento”. La representante del Ministerio Público solicita a la Sala que el recurso interpuesto por Marco Saúl Yanchapanta Torosina no proceda, pues no se ha demostrado que el Tribunal Primero de lo Penal de Tungurahua infringió las disposiciones legales puntualizadas en el escrito de su fundamentación, al dictar sentencia. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. En el considerando tercero de la sentencia que examinamos, se aprecia el análisis de las pruebas en que se ha justificado la plena responsabilidad del sentenciado Marco Saúl Yanchapanta Torosina; y en el considerando

cuarto se hace una relación de las pruebas presentadas por el defensor del acusado. El recurrente, sin lugar a dudas, no ha probado violación de la ley en la sentencia o una aplicación indebida del precepto legal y pretende que la Sala analice las pruebas. El cuerpo de doctrina de la Corte Suprema de Justicia determina que en materia penal la casación ataca solo sentencias definitivas, y por cuanto no es un mecanismo que promueve una instancia, la casación no permite el examen total del proceso. Este recurso tiene como objeto inmediato la sentencia que ha recibido impugnaciones por acusar errores en iudicando; y como se ha dicho, apartándose de la naturaleza de la casación en el ámbito penal, el sentenciado pretende que la Sala actúe como Tribunal de instancia. Como quedó precisado, en casación penal a la Sala le está vedado examinar los autos en su integridad, así como no puede ordenar o acceder a la producción de pruebas, ni volver a valorar las actuadas. Como sostiene la jurisprudencia, “es tan restrictivo este recurso, que incluso ha llegado a sostenerse, como tesis extrema, que a las Salas de casación penal no debería remitirse más piezas que la sentencia y las que contienen interposición y concesión del recurso. Puede haber lugar a casación si en la sentencia que se impugna no han sido determinadas las pruebas en que se apoya la declaración de comprobación de la existencia del delito o la de responsabilidad del procesado. Pero si en el fallo si se hacen estas precisiones, no puede aceptarse que la Sala haga nuevamente una estimación de la prueba que ya fue considerada por el Tribunal Penal” (Gaceta Judicial, serie XVIII - No. 13 septiembre/diciembre 2003 - pág. 4297). Además, como bien anota la jurisprudencia antes señalada, tampoco le está permitido a la Sala juzgar los medios intelectivos por los cuales el juzgador arriba al convencimiento de la existencia del delito y de la responsabilidad del imputado. Como lo determina el Código de Procedimiento Penal, el Juez realiza una función de comprensión racional, conducida por la lógica del raciocinio, esencia de la sana crítica. En definitiva, en casación penal no es permitido observar el proceso dialéctico desarrollado por el juzgador en el acto de decidir una causa. Solamente procede a analizar si en la sentencia, instrumento procesal singular, se ha vulnerado la ley. En la especie observamos que en la sentencia del Primer Tribunal Penal de Tungurahua hay perfecta armonía entre los considerandos y la resolución. Si el Tribunal Penal tiene la certeza de la existencia de un hecho objetivamente antijurídico, que se adecua al tipo trazado en el Art. 465 del Código Penal, esta calificación no constituye violación de la ley en la sentencia. Además, como establece la jurisprudencia el juzgador tampoco transgrede la norma, el hecho de que no apruebe las argumentaciones y alegaciones de la defensa, o que desestime pruebas actuadas a petición de los sujetos procesales. En otras palabras la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez, quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica. La Sala considera que no se encuentra desacierto en la escogencia de la norma aplicada, que es lo que en definitiva censura el recurrente. Si como acontece en la especie, en la sentencia definitiva constan las circunstancias específicas de la infracción, y se ha impuesto una pena comprendida dentro de los límites fijados en el Art. 465 del Código Penal, descriptivo del tipo, en otros términos, como se ha dicho, que las conclusiones en las que se apoya la decisión, guardan armonía con los hechos analizados y valorados en la parte motiva, es de rigor deducir que la sentencia no adolece de error de derecho y que, consecuentemente, no procede el

recurso de casación, tanto más cuanto que del análisis prolijo de la sentencia se ha probado la imputación objetiva entre la infracción y su autor, siendo evidente la existencia del delito de lesiones como la responsabilidad penal del sentenciado. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 11-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 2 de marzo del 2006; las 11h30.

VISTOS: ANTECEDENTES.- Tramitada que ha sido la denuncia presentada por Jorge Oswaldo Benavides, el Tribunal Penal de Imbabura, el 4 de junio del 2003, a las 10h00, dicta sentencia declarando a Humberto Argemiro Azúa Guillén como autor del delito de estafa tipificado y sancionado por el Art. 563 del Código Penal, imponiéndole una pena modificada de dos meses de prisión correccional y una multa de veinte centavos de dólar americano; sentencia que ha sido notificada el día 5 de junio del 2003, e interpuesto el recurso de casación oportunamente. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante fundamentó el recurso y el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el acusador Ing. Jorge Oswaldo Benavides Rivera y por el sentenciado Humberto Argemiro Azúa Guillén, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función, Judicial así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución

del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DE LOS RECURRENTES.- Al fundamentar el recurso, el Ing. Jorge Oswaldo Benavides Rivera sustenta el recurso en la falsa aplicación de los numerales 6, 7 y 10 del Art. 29 del Código Penal, indicando que, habiendo la circunstancia agravante determinada en el numeral 4 del Art. 30, es decir la relacionada con la ejecución del hecho abusando de la amistad o de la confianza dispensada al autor, resulta improcedente la aplicación de las atenuantes modificatorias de la pena. Por su parte, Humberto Azúa Guillén afirma que en la sentencia se han violado los Arts. 23 numeral 4 y 24 numerales 1 y 7 de la Constitución Política de la República; los Arts. 21, 52, 87, 88, 124, 140, 143 y 144 del Código de Procedimiento Penal; los Arts. 4 y 563 del Código Penal y los Arts. 1532, 1759, 1767, 1838 y 1840 del Código Civil, expresando que el acusador particular Jorge Benavides, en su calidad de vendedor del vehículo, suscribió un contrato de compraventa de un vehículo, situación de la que solo pueden emanar obligaciones de tipo civil, y que el incumplimiento de pagar el precio convenido se debe ejercer a través de acciones civiles, pero nunca de un asunto penal; que de acuerdo con lo previsto en el Art. 124 del Código de Procedimiento Penal, los testimonios propios no tienen valor probatorio si no se ha justificado la materialidad del delito; que el testimonio del ofendido, conforme lo prescribe el Art. 140, por sí solo no constituye prueba, y lo propio se ha hecho un mal uso del Art. 143 relacionado con el testimonio del imputado. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, dando cumplimiento a lo previsto en el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal manifiesta que el recurso de casación procede cuando el juzgador realiza una comparación entre la sentencia impugnada (tesis) y las normas que los recurrentes dicen han sido violadas (antítesis), a fin de determinar si los preceptos legales han sido o no debidamente aplicados (síntesis); de la revisión de la sentencia se observa que el Tribunal juzgador tiene el contrato de compraventa del vehículo marca Chevrolet, de placas PWV-748, celebrado entre el acusador particular y el acusado como el instrumento idóneo para determinar la existencia material del delito que tipifica y sanciona el Art. 563 del Código Penal, pues de este documento se sirvió el acusado Azúa para hacerse entregar un cheque de USD 7.299,00 y el propio vehículo por la suma de USD 21.000, completando la cantidad de USD 28.299, con la falsa promesa de que dichos valores serían enviados a la señora Elena Ramírez Flores, ciudadana radicada en los Estados Unidos de América, lo cual nunca se produjo ya que según expresa el propio acusado en su testimonio, él volvió a vender el vehículo a una tercera persona, y los USD 7.299 fueron entregados a un señor de apellido Llorent, abusando de esta manera de la confianza y credulidad. En cuanto al alegato que hace el acusador particular, el agravante de abuso de confianza es constitutivo de la infracción que se acusa, por lo que manifiesta su opinión, que deben ser rechazadas las impugnaciones realizadas, por improcedentes. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- El acusador Jorge Oswaldo Benavides Rivera estima que la sentencia en la parte resolutive no debió haber considerado las atenuantes previstas en los

numerales 6, 7 y 10 del Art. 29 del Código Penal, que permiten al juzgador modificar la pena como dispone el Art. 72 del mismo código, (lamentable equivocación que debe ser corregida en esta resolución de casación, sin que este error constituya violación de ley, ya que tratándose de un delito sancionado con pena de prisión, el artículo aplicable es el Art. 73 ibídem), desestimando el argumento del impugnante, quien considera que el numeral 4 del Art. 30 del invocado cuerpo legal, esto es, ejecutar el hecho punible... abusando de la amistad o de la confianza que se dispense al autor; indudablemente se trata de una circunstancia constitutiva del delito de estafa. En cuanto a los fundamentos de Humberto Azúa Guillén relacionados con los Arts. 23 y 24 de la Constitución Política de la República, la sentencia demuestra un respeto al mandato constitucional y para analizar el articulado del Procedimiento Penal que se dice se ha violado, vale hacer las siguientes reflexiones: la casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia respecto a la valoración de la prueba: testimonio del ofendido, el legislador establece la obligatoriedad de aceptar esta prueba cuando éste haya presentado la acusación particular, y al tasarla se afirma que, por sí sola no constituye prueba, pero el mismo impugnante hace referencia a otras pruebas demostrativas como la prevista en el Art. 143 relacionada con el testimonio del acusado, las del Art. 124 que se refiere a los demás testimonios propios con los que el Tribunal juzgador relaciona el contrato de compraventa del vehículo Chevrolet de placas PWV-748. La acción típica prevista en el Art. 563 del Código Penal establece como presupuestos: la actitud dolosa del sujeto activo que, con el propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hace entregar patrimonio ajeno; utilizando para ello un ardid o engaño, que en el presente caso es el contrato de compraventa del vehículo en mención, porque confiado en lo establecido en el documento de compraventa del vehículo, la víctima cumple con el otro requisito que es la entrega voluntaria de los fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, etc. Este es el hecho que en la sentencia se encuentra plenamente probado, por lo que, coincidiendo con el criterio del Ministerio Público, no hay violación de ley en la sentencia. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, corrigiendo el error del invocado Art. 72 por el Art. 73 del Código Penal en la parte resolutive de la sentencia, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 9 de mayo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 033

**GOBIERNO CANTONAL DE
SAN VICENTE**

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 158 de la Codificación del Código Tributario, el Tesorero ejercerá la jurisdicción coactiva, el cobro de impuestos, multas, tasas y más valores que esté a su cargo;

Que, de conformidad a los Arts. 150 y 151 del Código Tributario, las municipalidades como entes públicos para poder ejercer la acción de cobro, es necesario que se emita el correspondiente título de crédito, ya que es el documento básico para el procedimiento administrativo de ejecución;

Que, es necesario que la Corporación Municipal cuente con un instrumento que facilite la recuperación de los valores y acreencias que correspondan al Gobierno Cantonal de San Vicente en forma oportuna;

Que, el Gobierno Cantonal de San Vicente, goza de autonomía para legislar y reglamentar, conforme a las facultades que le otorga la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 y Art. 16 de la Codificación de Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, es deber de la Corporación Municipal, proponer por el correcto funcionamiento de las actividades administrativas y financieras; y,

En cumplimiento de sus obligaciones sociales y en ejercicio de sus atribuciones,

Expede:

La Ordenanza que crea el Juzgado de Coactiva del Gobierno Cantonal de San Vicente.

Art. 1.- El procedimiento coactivo se regirá por las normas de esta ordenanza y se complementará con las disposiciones pertinentes del Art. 941 del Código de Procedimiento Civil y Código Tributario vigentes.

Art. 2.- Jurisdicción coactiva.- La Corporación Municipal, a través de Tesorería, tendrá jurisdicción coactiva, que la ejercerá sobre las persona naturales o jurídicas, que a cualquier título adeudaren a la Corporación Municipal por obligaciones exigibles.

La corporación ejerce la jurisdicción coactiva a través del Tesorero a quien se le constituye Juez de Coactiva, quien será personal y pecuniariamente responsable de todos los valores que recaude, así como de dictar el auto de pago e impulsar la coactiva hasta el cobro de lo adeudado.

El Tesorero de la Corporación Municipal ejerce de jurisdicción coactiva en todo el cantón San Vicente, pudiendo iniciar, directamente en la ciudad de San Vicente las acciones de cobro contra deudores domiciliado en cualquier lugar del país.

En caso de falta, excusa o impedimento del Tesorero, será subrogado por el funcionario que le siga en jerarquía u orden, dentro de la respectiva oficina, quien calificará el impedimento o la excusa, de acuerdo a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Art. 3.- De los títulos de crédito.- La Corporación Municipal emitirá títulos de crédito que prueben la existencia de la obligación, tales como tasas, impuestos adeudados, contribuciones, anticipos entregados a contratistas y no devengados, mora, intereses, glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado, letras de cambios, entre otros.

Art. 4.- Autos de pago.- El Juez de Coactiva dictará el auto de pago y obligatoriamente ordenará que los deudores principales y/o secundarios, si los hubiera, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de un término de tres días siguientes a la notificación, previniéndoles que en caso de no hacerlo se embargarán sus bienes por un valor por lo menos un valor equivalente a lo adeudado, más intereses, multas y costas procesales.

Art. 5.- Medidas precautelatorias.- En el auto de pago se podrán dictar cualquiera de las medidas precautelatorias señaladas en los Arts. 421, 422 y 426 del Código de Procedimiento Civil, sin acompañar prueba alguna.

Art. 6.- De suspensión del juicio de coactiva.- El juicio o procedimiento de coactiva no se podrá suspender por ningún concepto, bajo responsabilidad personal y pecuniaria del Juez y del abogado de coactiva, salvo que exista orden escrita en tal sentido de parte del señor Alcalde o resolución del Concejo.

Art. 7.- Del Secretario de Coactiva.- Será designado Secretario ad-hoc, por el Juez respectivo una persona preferiblemente de entre los servidores del Departamento Jurídico de la corporación, y de manera obligatoria deberá ser abogado.

El Juez de Coactivas designará además como Director de los Juicios de Coactiva al Procurador Síndico Municipal.

Art. 8.- De las citaciones.- El Juez de coactiva dispondrá la citación al demandado haciéndole conocer el contenido del auto de pago o del acto preparatorio y de la providencia recaídas sobre ellos. Y en los casos de no saber el domicilio del o los coactivados se procederá a citárselo por la prensa tal como lo señalan los Arts. 82 y 949 del Código de Procedimiento Civil vigente.

Para la realización de las citaciones al demandado el Juez de Coactivas nombrará un citador que además realizará las funciones de recaudador, quien no tendrá relación de dependencia con la Municipalidad y percibirá como remuneración el diez por ciento de los valores que adeude el deudor teniendo derecho al cobro de dicho valor una vez cumplida la citación al demandado con el auto de pago dispuesta por el Juez de Coactivas. La comisión a la que tiene derecho el citador será cancelado en su totalidad por el deudor en la liquidación de costas que realizará el Juez de Coactivas al momento en que cancele la deuda que mantenga con esta Municipalidad, debiéndosele añadir a la deuda que mantiene el deudor los valores correspondientes a las multas, intereses y las costas procesales entre las que se incluirán la remuneración que le corresponde al citador.

Art. 9.- El deudor.- Una vez citado con el auto de pago el deudor podrá cancelar el valor adeudado, más los intereses y costas procesales, en dinero efectivo o cheques certificados a órdenes del Gobierno Cantonal de San Vicente, en cualquier estado del proceso judicial, hasta antes del remate, previa autorización del Juez y liquidación respectiva.

DEL SECUESTRO Y EMBARGO

Art. 10.- Secuestro y embargo.- En todas las acciones coactivas que inicie la Corporación en el auto de pago puede ordenarse el secuestro y embargo de bienes muebles e inmuebles o la retención de dineros o títulos valores.

DE LOS PERITOS, DEPOSITARIOS Y ALGUACILES

Art. 11.- De su designación.- En las acciones coactivas que siga la Corporación Municipal podrá designarse libremente en cada caso, depositarios judiciales para los embargos, secuestros o retenciones; y, alguaciles para las prácticas de estas diligencias. Los depositarios y los alguaciles presentarán sus promesas ante el Juez de Coactivas.

Art. 12.- De los peritos, depositarios y alguaciles.- El Juez designará peritos, depositarios y alguaciles de entre los servidores de la corporación; y, a falta de ellos se contará con los titulares de la Función Judicial.

El depositario judicial designado, para garantizar la integridad de los bienes que reciba en custodia, obtendrá de la corporación las seguridades necesarias de acuerdo a la naturaleza de los bienes.

El valor de los gastos del cuidado y mantenimiento de los bienes embargados, se los determinará en la liquidación de las costas procesales y correrán a cargo del deudor.

La Corporación Municipal está facultada para designar y emplear peritos, depositarios o alguaciles que no fueran servidores de la misma, y no tendrá respecto de ellos obligación laboral alguna; pues, estos percibirán solamente los honorarios fijados por el Juez de Coactivas en la liquidación de costas y dichos honorarios serán cancelados por el deudor.

EXCEPCIONES EN LOS JUICIOS COACTIVOS

Art. 13.- De las excepciones.- No se admitirán las excepciones que propusiere el deudor, el heredero o fiadores contra el procedimiento de coactiva, sino después de consignada la cantidad a que ascienda la deuda, sus intereses y costas. Salvo el caso del juicio de excepciones propuesto por el coactivado ante el Tribunal Distrital Fiscal de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario vigente. Así como también cumpliendo con lo que dispone el Art. 968 del Código de Procedimiento Civil en vigencia.

DE LAS TERCERIAS

Art. 14.- Tercería coadyuvante.- Podrá proponerse desde que el embargo está decretado hasta el remate de los bienes. Serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, una vez presentada la tercería coadyuvante.

Art. 15.- Tercería excluyente.- En los juicios de coactiva que siga la corporación, la tercería excluyente deberá proponerse presentado el título que justifique el dominio en que se funde, u ofreciendo presentarlo en el mismo juicio, en el término perentorio de quince días, de no acompañarse el título a la coactiva, o en su defecto, de no presentarlo en el término indicado, la tercería será rechazada por el Juez de Coactivas, y proseguirá el trámite de la misma. Así mismo, si la tercería fuere maliciosa, el Juez de Coactivas la rechazará de oficio. También se admitirá prueba si hay hechos que deban justificarse de acuerdo a lo que dispone el Art. 974 del Código de Procedimiento Civil vigente.

REMATE

Art. 16.- Del remate.- Trabado el embargo de bienes muebles e inmuebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate, conforme a las normas generales siendo también facultativo de la corporación optar por la venta al martillo, en los términos señalados en el Código Tributario. En este caso, el Juez de la coactiva, dispondrá que se notifique a cualquiera de los martilladores públicos.

POSTURAS

Art. 17.- De las posturas.- En los juicios de coactiva, la corporación podrá hacer posturas, con la misma libertad que cualquier otra persona, en conformidad con el Art. 480 del Código de Procedimiento Civil.

Las posturas que se presenten en dinero en efectivo o cheques certificados a favor de la corporación, serán recibidas por el Secretario de la Coactiva, quien conferirá a cada oferente el debido recibo, anotando el día y hora.

Ejecutoriada la adjudicación, proseguirá el trámite de la coactiva conforme a las disposiciones ordinarias del abandono y prescripción de las acciones.

DEL ABANDONO Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

Art. 18.- Del abandono.- No cabe el abandono en los juicios que inicie la corporación para la recuperación de los valores y acreencias que ella le corresponda.

Art. 19.- De la prescripción.- La prescripción de las acciones que tiene la corporación para el cobro de los créditos, estará a lo contemplado en el Art. 54 del Código Tributario vigente.

Art. 20.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción y promulgación en uno de los medios de comunicación escrita que se publiquen en el cantón, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial dejando sin efecto cualquier ordenanza y disposiciones que existan y se opongan a ésta.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de San Vicente, a los veintiocho días del mes de septiembre del año 2006.

f.) Tnlgo. Omar Loor Bravo, Vicepresidente, Gobierno Cantonal San Vicente.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General, Gobierno Cantonal San Vicente.

CERTIFICADO DE DISCUSION: El suscrito Secretario General, certifica que la presente Ordenanza que crea el Juzgado de Coactiva del Gobierno Cantonal de San Vicente, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos sesiones extraordinaria y ordinaria realizadas en los días 25 de julio y 28 de septiembre del 2006, en su orden respectivamente.

San Vicente, 28 de septiembre del 2006.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General, Gobierno Cantonal San Vicente.

VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO CANTONAL DE SAN VICENTE: Aprobada que ha sido la presente Ordenanza que crea el Juzgado de Coactiva del Gobierno Cantonal de San Vicente, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón San Vicente para su sanción y promulgación correspondiente. Cúmplase.

San Vicente, 2 de octubre del 2006.

f.) Tnlgo. Omar Loor Bravo, Vicepresidente Gobierno Cantonal San Vicente.

ALCALDIA DEL CANTON SAN VICENTE.- De conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, 129, 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, sanciono la presente Ordenanza que crea el Juzgado de Coactiva del Gobierno Cantonal de San Vicente, y por cuanto dicha ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República sanciono la presente ordenanza y ordeno su promulgación a través de cualquier medio de comunicación social del cantón. Cúmplase.

San Vicente, 5 de octubre del 2006.

f.) Walther Otton Cedeño Loor, Alcalde del cantón San Vicente.

CERTIFICACION: El suscrito Secretario General del Gobierno Cantonal de San Vicente, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General Gobierno Cantonal San Vicente.

Gobierno Cantonal de San Vicente.- Certificación.- Secretaría.- Certifico: Que es fiel copia del original.- San Vicente, 18 de octubre del 2006.- f.) Ilegible.

R. del E.

EXTRACTO JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Se pone en conocimiento del público en general y que se va a proceder a la rehabilitación del señor Pedro Lorenzo Maza Alejandro:

JUICIO: Insolvencia 280-2001-MY.
TRAMITE: Especial.
CUANTIA: Indeterminada.
ACTOR: Dr. Luis Gonzalo Vilema Viera.
DEMANDADO: Pedro Lorenzo Maza Alejandro.
PROVIDENCIA:

DEMANDADO: Orlando Raúl Chimarro Cuascota.
ABOGADO DEFENSOR: Dr. Edwain Mauricio Cahueñas Iguago.
CASILLERO JUDICIAL: No. 30.

JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Cayambe.- 26 de septiembre del 2006; las 08h25.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Quito, 9 de enero del 2007; las 09h59.

VISTOS: Nelson Alfredo Ruiz Andrade, solicita la rehabilitación sobre la base del acuerdo al que han llegado con el acreedor de la insolvencia, escrito que se encuentra legalmente reconocido firma y rúbrica. En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 619 del Código de Procedimiento Civil. Se ha dispuesto la publicación por la prensa de la solicitud de rehabilitación del fallido, publicaciones que se han realizado en el diario "La Hora" 20 de octubre, noviembre 6 y 17 del 2006 (fs. 37, 38 y 39) conforme consta de la razón sentada por el señor Secretario de la Judicatura. Transcurrido dos meses de la última publicación y no habiéndose presentado oposición alguna, conforme establece el Art. 598 del Código Adjetivo Civil, se declara la rehabilitación del señor Pedro Lorenzo Maza Alejandro, cuya insolvencia fue decretada en auto de enero 29 de mayo del 2001, en el juicio de concurso de acreedores No. 280-2001, consecuentemente, quedan sin efecto todas las interdicciones legales a que, por la insolvencia estuvo sometido el fallido y se dispone remitir los oficiosos correspondientes haciendo conocer de esta providencia. Publíquese esta resolución en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad. Notifíquese.

f.) Dr. Raúl Mariño Hernández, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Certifico.

f.) Secretario.

R. del E.

JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACE AL SEÑOR ORLANDO RAUL CHIMARRO CUASCOTA.

CAUSA No. 452-2006.
JUICIO: Muerte presunta.
ACTORA: María del Consuelo Quimbiamba Núñez.

VISTOS: Una vez cumplido lo dispuesto en la providencia inicial, la demanda que antecede, es clara precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que se le admite al trámite.- En lo principal se dispone: Cítese al señor Orlando Raúl Chimarro Cuascota, mediante publicaciones a realizarse por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación que se editan en la ciudad de Quito con intervalos de un mes entre cada dos citaciones; cítese al señor Agente Fiscal Distrital de lo Penal de Pichincha, anéxese los documentos acompañados; y, téngase en cuenta el casillero judicial fijado.- Notifíquese.- El Juez.- f.) Dr. Freddy Illescas Cerda.

Lo que cito a Ud. para los fines legales consiguientes, previniéndole de la obligación de señalar casillero judicial dentro del perímetro legal del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha en Cayambe.

Certifico.

f.) Braulio Pérez Peñafiel, Secretario, Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, Cayambe.

(2da. publicación)

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE IMBABURA

CITACION EXTRACTO

AL: Señor Nelson Guillermo Luna Albán, con la demanda de muerte presunta.
PROPUESTA: Por María Gonzaga Martínez.
ACTORA: María Gonzaga Martínez.
DEMANDADO: Nelson Guillermo Luna.
OBJETO DE LA DEMANDA: Declamatoria de muerte presunta.
CUANTIA: Indeterminada.
CASILLERO JUDICIAL DE LA ACTORA: 127 Ab. Margarita Olmedo.
JUICIO SUMARIO: 166-2006.

PROVIDENCIA

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE IMBABURA.-
Ibarra, 20 de junio del 2006; las 15h03.

VISTOS: Cumplido el requerimiento solicitado se califica la demanda como clara, precisa y que reúne los requisitos de ley, por lo que se la acepta al trámite sumario que le corresponde. Dese el trámite establecido en el parágrafo 3ro. del Título 2do. del Libro 1ro. del Código Civil. Cítese al desaparecido Nelson Guillermo Luna Albán mediante tres publicaciones de prensa en un período de la localidad y en el Registro Oficial de conformidad con lo que dispone el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndole a Nelson Guillermo Luna Albán, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contado a partir de la fecha de la última publicación, previo el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el mencionado párrafo se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes. Cuéntese en este trámite con el señor Fiscal de lo Penal a quien se le notificará legalmente. Cítese a los señores Luis Heriberto Luna Torres, María Piedad Albán Pazmiño, Zoila Inés, Rocío Elizabeth del Carmen, Narcisa Rubí, Darwin Marcelo Luna Albán mediante comisión librada al señor Teniente Político de la Esperanza. Mediante notificación al respectivo funcionario inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad. Téngase en cuenta la cuantía y casillero judicial señalado.- Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Nelson Navarrete.

Lo que cito a Ud. para los fines de ley y le prevengo que señale casillero judicial para notificaciones.

Ibarra, octubre 25 del 2006.

f.) Lcdo. Fabián Hidalgo P., Secretario.

(2da. publicación)

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE
MUISNE Y ATACAMES**

EXTRACTO DE CITACION

A: Mario Moreira, José Tufiño, Nelly Ramos, Guzmán Linares, Enrique Flores, Alfonso Batioja, Rodolfo Bone, Antonio Quezada, Simona Pacheco, Mariano Zambrano, Morenita Moreno, Lorena Toledo, Milagros Vivar, Gonzalo Galeano, Aída Mielles, Adriana Santillán, Marx Bernal, Dulman Ortiz, Armando Sánchez, Enrique Suárez, Ramón García, Betty Becerra, Junior Pérez, Jorge Angulo, Mariana Moreira, Raúl Hidalgo, Antonio Perea, Eloy Rivadeneira, Jorge Montaña, Efraín Garzón, Doris Hidalgo, Luis Menéndez Bernal, Wagner Velasteguí, Jorge Ramón, Luis Nazareno, Washington Rivas, Freddy Valencia, Julio Robalino, Armando Dávila, Toledo Rueda, Armando Ortiz, Díaz Gutiérrez, Carlos Santander, Rafael López, Elsa Nazareno, Robert Corozo, Arízala Kellerman,

Carlos Arroyo, Mirian Díaz, Carmen Ayoví, Edilma Intriago, Nelson Calahorrano, Janeth Sosa, Bing Nevárez, Fausto Cevallos, Víctor Andrade, Oreste Mejía, Jacinto Jaramillo, Manuel Mosquera, Conto Castillo, Iván Méndez, Dilia Zambrano, Bolívar Hierro Bueno, Marco Antonio Vera Peña, César Maldonado Flor, Over Almán, Bertinis Aragón, Segundo Villalba, Víctor Rodríguez Torres, Manuel Arroyo, Luis Alfonso Vera, Asociación Sindical de Trabajadores de Autoridad Portuaria de Esmeraldas (ASTAPE), Jhonny Carolis, Raúl Zambrano, Rodrigo Figueroa, Efraín Jiménez, Francisco Alejandro Gómez, Dayra Otoy Delgado, Teresa Espinoza Cotera, Ancelmo Angulo Portilla, Julio Carrillo Rivera, Santiago Quiñónez Micolta, Sonia Gruezo Lugo, José Miguel Jiménez, José Luis González Gracia, Aristóbulo Realpe España, Manuel Chillambo Roa, Marceliano España Mejía, José Amadeo Busto, José Mauricio Muñoz Quiñónez, Jorge Medina Rubio, Leandro Tarira Cortez, Urbano Lara Almán, Pedro Angulo Ruano, Hugo Cevallos Realpe, Benigno Cuchaicela Quezada, Milton Mancilla Valencia, Francisco Vargas Rendón, Oracio Nazareno Ramírez, Nelio Quezada Luzuriaga, Cecilia Sánchez Vásquez, Mártires Méndez, Gilberto Cuero Velasco, Mario Tinoco, Obideo Olivero Montaña, Stalin Zambrano Vásquez, Jacqueline Macías Pincay, Rudy Zambrano Osorio, Santiago Quiñónez, Miguel Eduardo Castillo Arteaga, Margorie Vivar Estacio, Lucía Sales Arcos, Luis Angulo Sánchez, Vicente Chávez Murillo, Luis Valderrama Varela, Eduardo Panchano G., Alfonso Murgueito M., Napoleón Cisneros Alvarez, Elizabeth Echeverría, Vicente Castillo Torres, Luis Guevara Santos, Jenny Véliz Alvarado, Manuel Rodríguez, Diosa Zambrano Macías, Alfredo Calderón Díaz, Angel Albán Cuéllar, Olga Molina Zea, Vicente Macías Rivas, Iván Guerrero Drouet, Fátima Salomón Martínez, Genaro Torres Quintero, Luis Cañote Bustos, Teodoro Morán Morán, Julio Estupiñán, Renán Mosquera, Sonia Ricaurte Casal, Joffre Estupiñán Bonilla, Víctor Hugo Segovia Loor, Vidal Concha y presuntos propietarios y posesionarios del lote ubicado en la parroquia Tonsupa del cantón Atacames. Se les hace saber que en este Juzgado se ha presentado en su contra demanda de expropiación.

ACTOR: Ilustre Municipalidad del Cantón Atacames.

TRAMITE: No. 144/2000 - Especial.

JUEZ: Abg. Eloy Défaz Chilingua.

CUANTIA: Indeterminada.

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE
MUISNE Y ATACAMES**

Atacames, 23 de octubre del 2006, a las 08h40.

VISTOS: En mi calidad de Juez Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames debidamente encargado, mediante oficio No. 262-2006-CNJ-DDE del 2 de mayo del 2006. Agréguese el escrito que antecede. En lo principal, la demanda presentada por la Ilustre Municipalidad del Cantón Atacames, representada por el señor Alcalde y Procurador Síndico de ese entonces, el cual lo hacen suyas los nuevos representantes legales de dicha entidad edilicia, conforme lo justifican con los nombramientos que acompañan, la misma que es clara, precisa y completa, por reunir los demás requisitos determinados en los artículos

67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se la admite al trámite correspondiente. Cítese con la demanda y el presente auto de calificación a los demandados: Mario Moreira, José Tufiño, Nelly Ramos, Guzmán Linares, Enrique Flores, Alfonso Batioja, Rodolfo Bone, Antonio Quezada, Simona Pacheco, Mariano Zambrano, Morenita Moreno, Lorena Toledo, Milagros Vivar, Gonzalo Galeano, Aída Míeles, Adriana Santillán, Marx Bernal, Dulman Ortiz, Armando Sánchez, Enrique Suárez, Ramón García, Betty Becerra, Junior Pérez, Jorge Angulo, Mariana Moreira, Raúl Hidalgo, Antonio Perea, Eloy Rivadeneira, Jorge Montaña, Efraín Garzón, Doris Hidalgo, Luis Méndez Bernal, Wagner Velasteguí, Jorge Ramón, Luis Nazareno, Washington Rivas, Freddy Valencia, Julio Robalino, Armando Dávila, Toledo Rueda, Armando Ortiz, Díaz Gutiérrez, Carlos Santander, Rafael López, Elsa Nazareno, Robert Corozo, Arízala Kellerman, Carlos Arroyo, Mirian Díaz, Carmen Ayoví, Edilma Intriago, Nelson Calahorrano, Janeth Sosa, Bing Nevárez, Fausto Cevallos, Víctor Andrade, Oreste Mejía, Jacinto Jaramillo, Manuel Mosquera, Conto Castillo, Iván Méndez, Dilia Zambrano, Bolívar Hierro Bueno, Marco Antonio Vera Peña, César Maldonado Flor, Over Almán, Bertines Aragón, Segundo Villalba, Víctor Rodríguez Torres, Manuel Arroyo, Luis Alfonso Vera, Asociación Sindical de Trabajadores de Autoridad Portuaria de Esmeraldas (ASTAPE), Jhonny Carolis, Raúl Zambrano, Rodrigo Figueroa, Efraín Jiménez, Francisco Alejandro Gómez, Dayra Otoya Delgado, Teresa Espinoza Cotera, Ancelmo Angulo Portilla, Julio Carrillo Rivera, Santiago Quiñónez Micolta, Sonia Gruezo Lugo, José Miguel Jiménez, José Luis González Gracia, Aristóbulo Realpe España, Manuel Chillambo Roa, Marceliano España Mejía, José Amadeo Busto, José Mauricio Muñoz Quiñónez, Jorge Medina Rubio, Leandro Tarira Cortez, Urbano Lara Almán, Pedro Angulo Ruano, Hugo Cevallos Realpe, Benigno Cuchaicela Quezada, Milton Mancilla Valencia, Francisco Vargas Rendón, Oracio Nazareno Ramírez, Nelio Quezada Luzuriaga, Cecilia Sánchez Vásquez, Mártires Méndez, Gilberto Cuero Velasco, Mario Tinoco, Obideo Olivero Montaña, Stalin Zambrano Vásquez, Jacqueline Macías Pincay, Rudy Zambrano Osorio, Santiago Quiñónez, Miguel Eduardo Castillo Arteaga, Margorie Vivar Estacio, Lucía Sales Arcos, Luis Angulo Sánchez, Vicente Chávez Murillo, Luis Valderrama Varela, Eduardo Panchano G., Alfonso Murgueito M., Napoleón Cisneros Alvarez, Elizabeth Echeverría, Vicente Castillo Torres, Luis Guevara Santos, Jenny Véliz Alvarado, Manuel Rodríguez, Diosa Zambrano Macías, Alfredo Calderón Díaz, Angel Albán Cuéllar, Olga Molina Zea, Vicente Macías Rivas, Iván Guerrero Drouet, Fátima Salomón Martínez, Genaro Torres Quintero, Luis Cañote Bustos, Teodoro Morán Morán, Julio Estupiñán, Renán Mosquera, Sonia Ricaurte Casal, Joffre Estupiñán Bonilla, Víctor Hugo Segovia Loor, Vidal Concha y presuntos propietarios y posesionarios del lote ubicado en la parroquia Tonsupa del cantón Atacames, mediante tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distintas, en un periódico de amplia circulación nacional y de la ciudad de Esmeraldas, así como también en el Registro Oficial, por así manifestar los actores bajo juramento y mediante acta suscrita en este despacho que desconocen sus domicilios y residencias, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 784 de la misma ley invocada, para que concurran a hacer uso de sus derechos dentro del término de quince días que correrá

simultáneamente para todos. Nómbrase perito al señor Arq. Juan Jefferson Bennett M., quien deberá tomar posesión de su cargo en día y horas hábiles, el mismo que deberá presentar su informe dentro del término de 15 días contados a partir de la fecha de posesión. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Atacames. Por considerar la actora que la expropiación es urgente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 797 de la misma ley tantas veces invocada y por haberse depositado la cantidad de USD 4.000,00 (cuatro mil dólares), en efectivo, mediante certificado de depósito judicial No. 49/2000, se declara la urgencia de ocupación inmediata, por lo que la Municipalidad queda facultada para dicha ocupación del área total de 285.200 metros cuadrados, cuyos linderos y dimensiones son: Por el Norte barrio Paz y Progreso, en 505 metros. Por el Sur con lotización Los Guayacanes, en 135 metros más 300 metros; Por el Este con el Cerro del Carmen, en 455 metros y Estero Taseche, en 328 metros. Por el Oeste con carretera Esmeraldas Atacames, en 455 metros. Agréguese la documentación aparejada a la demanda y téngase en cuenta los casilleros Nos. 29 y 43 para sus notificaciones y la autorización que conceden a su defensora.- Cítese y notifíquese. f.) Abg. Eloy Défaz Chilibingua, Juez encargado.- Lo que se le comunica, para los fines consiguientes de ley. Y se les advierte de la obligación que tienen en fijar casillero judicial en la presente causa en la ciudad de Atacames, dentro del término de 20 días que corren a partir de la tercera y última publicación por la prensa.- Caso contrario se procederá en rebeldía.- Es fiel copia de su original. Lo certifico: Atacames, a 30 de octubre del 2006.

f.) Abg. Marena Reyna V., Secretaria.

(2da. publicación)

**JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL
DEL AZUAY**

CITACION JUDICIAL

DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA

A desaparecido Angel Secundino Encalada Sánchez, y al público, se les hace saber que en este Juzgado, se ha presentado una demanda, la que en extracto, con la providencia en ella recaída, dice: ACTORA: Angelita Inés Llanos Arévalo. NATURALEZA: Sumario. ACCION: Declaratoria de muerte presunta de Angel Secundino Encalada Sánchez. CUANTIA: Indeterminada. DEFENSOR DE LA ACTORA: Dra. Rina Maldonado. JUEZ: Noveno de lo Civil del Azuay, Dr. Benjamín Cedillo Serrano. PROVIDENCIA: Gualaceo, 22 de mayo del 2006. Las 08h55. VISTOS: Cumple los requisitos de la ley la acción que precede, por lo cual se la admite a trámite en la vía sumaria. Cítese al presunto desaparecido por tres veces en el Registro Oficial y mediante publicaciones en uno de los diarios de Cuenca, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones recíbase la información sumaria. Escúchese al señor Agente Fiscal Sexto de lo Penal del Distrito. En cuenta la documentación adjunta, así como la casilla y la autorización. Notifíquese. f.) Dr. Benjamín

Cedillo Serrano, Juez Noveno de lo Civil del Azuay.
 PROVIDENCIA: Gualaceo, 11 de septiembre del 2006, las 08h15. Por lo que dispone el Art. 66 del Código Civil, cítese al desaparecido Angel Secundino Encalada Sánchez, mediante publicaciones hechas por tres veces en el Registro Oficial. Se publicará el extracto de demanda y auto en ella recaído.- Depréque a uno de los señores jueces de lo Civil de Quito, para que disponga la notificación al señor Director o Jefe del Registro Oficial.- Notifíquese en la casilla señalada y téngase en cuenta la autorización que se confiere a la doctora Isabel Calle Loja. Hágase saber. f.) Dr. Benjamín Cedillo Serrano, Juez Noveno de lo Civil del Azuay.

Se le previene de la obligación de señalar casilla judicial para sus notificaciones posteriores.

Gualaceo, septiembre 20 del 2006.

f.) Lupe Lituma de I., Secretaria, Juzgado Noveno de lo Civil de Azuay, Gualaceo.

(2da. publicación)

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL EL ORO**

CITACION

AL SEÑOR: Víctor Hugo Arteaga Venegas.
JUICIO: No. 253-2006
 especial - muerte presunta.
ACTOR: Roberto Aquilino Arteaga Venegas.
CUANTIA: Indeterminada.
PROVIDENCIA:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE EL ORO

Machala, junio 1 del 2006; las 15h00.

VISTOS: Previo sorteo de ley, avoco conocimiento de la petición que antecede presentada por el señor Roberto Aquilino Arteaga Venegas, calificándola de clara, precisa, completa y por reunir los requisitos de ley se la admite al trámite especial, conforme lo establece el Art. 67 del Código Civil.- En lo principal, se dispone citar al desaparecido Víctor Hugo Arteaga Venegas por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional como es el diario El Universo, publicación que será de un mes entre cada dos citaciones.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales del Distrito para que emitan su opinión dentro del presente trámite a quien se le notificará en su despacho.- En cuenta la casilla judicial No. 103 y la autorización conferida al Abg. Jorge Sigüenza Guadalupe para que presente los escritos necesarios en la presente

causa.- Agréguese a los autos la documentación aparejada y de la misma se ordena su desglose dejándose copia certificada en autos a costa del peticionario.- Hecho que fuere vuelvan los autos para resolver lo que fuere de ley.- Cúmplase y notifíquese.- f.) Abg. Silvio Castillo Tapia, Juez Primero de lo Civil de El Oro.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley.

f.) Lcda. Rosa Alvarez Granda, Juez Primero de lo Civil de El Oro.

(3ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

**JUZGADO UNDECIMO DE LO
 CIVIL DE PAUTE**

A: Daniel Salvador Gonzales Verdugo cuya residencia es imposible determinar se le cita con la demanda presentada en el Juzgado Undécimo Primero de lo Civil de Paute el mismo extractado dice:
ACTOR: Aurora Leoncina Calle Matute.
DEMANDADO: Daniel Salvador Gonzales Verdugo.
NATURALEZA: Sumario.
MATERIA: Presunción de muerte.
CUANTIA: Indeterminada.
JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Fausto Balarezo Patiño.

Por clara y completa se acepta a trámite en la vía verbal sumaria y de conformidad con el Art. 67 del C. Civil, cítese a Daniel Salvador Gonzales Verdugo para que comparezca a juicio, y por cuanto la actora bajo juramento ha protestado que físicamente es imposible determinar el domicilio, residencia e individualidad de la demandada se dispone que se le cite a través de uno de los diarios que se editan en la ciudad de Cuenca y en el Registro Oficial por tres veces conforme a ley.

Al citado se le previene la obligación de señalar casillero judicial en este cantón para futuras notificaciones.

Paute, 24 de abril del 2006.

f.) Guido Vicente Toral, Secretario del Juzgado XI de lo Civil.

(3ra. publicación)



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>